

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“REPRODUCCIÓN ILÍCITA, ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO
DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL SU REGLAMENTACIÓN, SU
EVOLUCIÓN, Y PLANTEAMIENTO DE DIVERSAS
ALTERNATIVAS PARA SU REGULACIÓN”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESÚS ANDRÉS ABREGO VARGAS

ASESORA: LIC. MARIBEL ÁLVAREZ FUENTES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/124/SP/05/07
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ABREGO VARGAS JESÚS ANDRÉS**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. MARIBEL ALVAREZ FUENTES**, la tesis profesional titulada "**REPRODUCCIÓN ILÍCITA, ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SU REGLAMENTACIÓN, SU EVOLUCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE DIVERSAS ALTERNATIVAS PARA SU REGULACIÓN**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora **LIC. MARIBEL ALVAREZ FUENTES** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**REPRODUCCIÓN ILÍCITA, ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SU REGLAMENTACIÓN, SU EVOLUCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE DIVERSAS ALTERNATIVAS PARA SU REGULACIÓN**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **ABREGO VARGAS JESÚS ANDRÉS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 24 de mayo de 2007

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPyS/*rmz.

DEDICATORIAS:

A la Universidad Nacional Autónoma
de México, por permitirme cumplir
mis deseos de culminar una carrera
y sentirme orgulloso de ser Universitario

A la Lic. Maribel Álvarez Fuentes por
Dedicar tiempo y esfuerzo a este trabajo
Y por creer en mi proyecto, estaré
eternamente agradecido con usted

A mis padres:

Rosalinda Vargas Enzástiga y Oscar
Abrego, por que me enseñaron en la vida
Que para salir adelante solo se puede
Con esfuerzo y trabajo, es por eso que
Su mejor tesoro que me hayan dado es
el empeño y la constancia que día a día
demuestran para salir adelante.

Gracias Padres.....

Amis hermanos:

Rosa María del Carmen y Oscar Alfonso

Por su apoyo incondicional, que han

Brindado en todo momento.

A ti:

Lic. Magaly Aragón Lara, que gracias a

tu muestra de empeño de lograr las

cosas, me enseñaste que se pueden

realizar todas las metas que nos

propongamos. Que solo falta que uno se

decida para poder cumplir nuestros

sueños. Gracias.

Amis amigos:

A todos ellos los llevo en mi corazón

Espero que todos realicen nuestros

sueños y que para toda la vida pueda

contar con mis amigos, gracias por haber

y por compartir todos los momentos, los

momentos de alegría y tristeza a mi lado

Los quiero a todos

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES NORMATIVOS

I. Antecedentes Constitucionales	1
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	4
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	5
II. Decreto sobre la Protección Literaria de 1846	6
1. Objeto	7
2. Fin	7
III. Código Civil de 1870 y de 1884	7
IV. Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 y de 1956	8
1. Objeto	9
2. Fin	9
V. Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, en 1963	
1. Análisis	10
VI. Ley Reglamentaria del Art. 28 Constitucional	
1. Consideraciones	11

VII. Mecanismos implementados para la protección de los Derechos de Autor por el Ejecutivo Federal	
1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	12
1.1 Facultades	13
2. Instituto Mexicano de derechos de Autor	15
2.1 Facultades	15
VIII. De los Delitos en materia de Derechos de Autor	17

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I. Naturaleza Jurídica	28
1. Concepto de obra	31
2. Concepto de Derecho de Autor	32
II. Del objeto y fin de la protección de los Derechos de Autor	35
III. Sujetos del Derecho de Autor	39
IV. Del reconocimiento de los Derechos de Autor	
1. Derechos Morales	41
2. Derechos Patrimoniales	42
A) De la Transmisión de los derechos patrimoniales	45
B) Del contrato de edición de obra musical	47
C) De la limitación de los derechos patrimoniales	48
3. Derechos Conexos	51

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 424 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

I. De la producción o reproducción ilícita de fonogramas y videogramas contemplados en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.	
1.- Concepto de Reproducción Ilícita	59
2. Concepto de piratería	60
2.1 Reproducción	71
2.2 Producción	71
2.3 Introducción	72
2.4 Almacenamiento	73
2.5 Distribución	73
2.6 Comercialización	74
3. La piratería como monopolio	75
II. Concepto de Fonograma	77
III. Concepto de Videograma	78
IV. Análisis jurídico de la conducta que contrabien los Derechos de Autor, contemplada en el artículo 424 bis del Código Penal Federal	
1. Elementos generales	78
1.1 Sujeto Activo	78
1.2 Número de Sujetos	79
A) Ley Federal de Delincuencia Organizada	79

1.3 Sujeto Pasivo	93
1.4 El bien Jurídico Protegido	93
1.5 El Objeto Material	93
1.6 La Conducta	94
1.7 El Resultado	94
2. Elementos Especiales	94
2.1 Los Medios Comisivos	94
2.2 La Referencia Temporal	94
2.3 La Referencia Espacial	94
2.4 La Referencia de Ocasión	95
2.5 El Elemento Específico o Dolo Específico	95
2.6 Elemento Normativo o Antijuridicidad Específica	95
2.7 La Cantidad y Calidad de los Sujetos	95
2.8 La cantidad del Objeto Material	95
3. Elementos del delito	96
V. Análisis del tipo penal contemplado en el artículo 424 bis del Código Penal Federal	109

CAPÍTULO CUARTO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

I. Análisis comparativo de derecho de autor	113
1. Organismos de Defensa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos	116

1.1 Confederation Internationale des Societes d Auteurs et Compositeurs. CISAC	116
1.2 International Federation of Fonogram and Videogram Producers. IFPI	117
2. Tipificación de los delitos	117
2.1 El Plagio	119
2.2 Sanciones Penales	119
3. Convenio de Fonogramas	121
4. Convención de Roma	123
5. Mecanismos de Defensa establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte	125
II. Análisis de la legislación Española respecto de la reproducción ilícita	126
1. Acciones típicas y consecuencias para la tipificación de la piratería contra los derechos de autor.	
1.1 La acción de reproducir	128
1.2 La acción de distribuir	129
1.3 La acción de plagiar	132
1.4 Las acciones de importar, exportar y almacenar	133
2. Penas principales	135
CONCLUSIONES	142
PROPUESTA	145
BIBLIOGRAFIA	147
LEGISLACIÓN	151

DICCIONARIOS	152
OTRAS FUENTES	152

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito analizar la problemática jurídico-dogmática del delito previsto en el artículo 424 bis del Código penal Federal, referente a la producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transportación, distribución, venta o arrendamiento de copias de obras, fonogramas y video-gramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos y cual ha sido su evolución hasta nuestros días.

Para desarrollar este tópico, hemos estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos intitulados, antecedentes normativos, la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, análisis dogmático de artículo 424 bis del Código Penal Federal vigente, el análisis comparativo de la legislación española y convenciones internacionales de los derechos de autor y en los que se abordan en cada uno de ellos los conceptos y principios necesarios para protección de los Derechos de Autor.

En el primer capítulo denominado “Antecedentes Normativos”, se citan las primeras legislaciones nacionales en las que se establecen y en consecuencia se contemplan los delitos referentes a los derechos de autor hasta la actual Ley Federal de Derechos de autor; así mismo se señalan los mecanismos implementados para la protección de los derechos de autor por parte de la legislación Penal Federal, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Mexicano de Derechos de Autor.

En el segundo capítulo contempla la importancia de la “Naturaleza jurídica de los Derechos de autor”, el desarrollo de los temas relacionados a la naturaleza jurídica mismo que abarcan los derechos patrimoniales, jurídicos y conexos con los que cuenta cada sujeto o entidad considerado como autor.

En un tercer capítulo se hace un análisis dogmático jurídico del delito previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal vigente, la tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad.

Por último en el capítulo cuarto, el desarrollo del análisis comparativo de los derechos de autor, fue considerado necesario en virtud de la necesidad de corroborar y confirmar las necesidades de actualizar nuestro sistema legal para la protección universal de los derechos de autor y dejar de ver este como un derecho aislado y de menor importancia, como consecuencia se toma como ejemplo la legislación española, y así mismo se citan para su estudio y análisis las diversas convenciones internacionales en materia de derechos de autor.

Como resultado del desarrollo del trabajo en comento y de cada uno de los de los temas, se realiza la propuesta de reforma al Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal referente a los Delitos en Materia de derechos de Autor, misma que es sustentada en la necesidad urgente de actualizar, para optimizar la aplicación de la legislación penal Federal.

La finalidad de este trabajo, no es sólo analizar el delito previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, sino también es coadyuvar a la actualización y perfeccionamiento a la legislación en materia de derechos de autor, y por ende, optimizar el ejercicio de las facultades y el desempeño de las funciones encomendadas a las Instituciones encargadas de proteger a los derechos de autor, facilitando el cumplimiento de su objetivo prioritario.

Estableciendo como prioridad el reformar el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, tratante a la materia autoral, y así se dote de mejores instituciones para la investigación de delitos autorales, creando una Unidad Especializada que en verdad, cumpla con las metas que se fijan las autoridades persecutorias de delitos en materia de autor.

Situación que debe ser apoyada por la sociedad misma en no contribuir al crecimiento desmedido de la reproducción ilícita, evitando comprar material apócrifo, pero a su vez que el gobierno junto con las empresas privadas den un mayor campo de compra hacia los compradores, por parte del gobierno regular las actividades de las empresas dedicadas a la cuestión fonográfica, y por parte de las empresas hacer más accesibles los precios de sus productos que cumplen con todos los requisitos de calidad

Mayor campo de compra hacia los compradores, por parte del gobierno regular las actividades de las empresas dedicadas a la cuestión fonográfica, y por parte de las empresas hacer más accesibles los precios de sus productos que cumplen con todos los requisitos de calidad

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES NORMATIVOS

I. Antecedentes Constitucionales

El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora: Surge como un derecho natural, del

homo sapiens dueño de sus ideas. Si pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres, dotados de movimiento y realismo extraordinarios, que ilustran el arte, los mitos, los rituales y métodos de caza; así como los artífices de los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, tendríamos que reconocer su calidad de autores, porque su obra se ha perpetuado a pesar de los milenios transcurridos desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta.

En ninguna de estas expresiones artísticas se refleja alguna actividad bélica, lo que significa que el hombre primitivo desconocía la guerra, pero tenía un profundo sentido artístico.

La creación de una obra musical, literaria o científica, así como un invento, una marca, un nombre comercial, un diseño industrial, etcétera, son producto del intelecto del hombre; por tanto, son susceptibles de protección jurídica, son componentes del campo del Derecho de la propiedad Intelectual; empero al referirse en nuestro país a estas creaciones, producto del intelecto humano, necesariamente debemos recurrir a dos ramas del derecho que protegen las obras en cuestión: por un lado, los Derechos de Autor y, por el otro, los Derechos de la Propiedad Industrial.

Cuando el hombre crea sus obras con fines estéticos o simplemente para incrementar su cultura, nos encontramos en el campo de los Derechos de Autor; y cuando realiza sus obras con la intención de crear un instrumento susceptible de aplicación industrial, ya sea para dar solución a un problema específico en la industria o bien para rodearse de comodidades, entonces estaremos en la esfera de trabajo de los Derechos de la Propiedad Industrial.

Conforme las civilizaciones alcanzaron un grado de evolución intelectual, las actividades artísticas, científicas y culturales lograron un reconocimiento y protección por parte de las autoridades correspondientes; sin embargo, esta protección, así como el reconocimiento a los creadores de obras intelectuales se consagró como un derecho eminentemente nacional. Cada país se aboca a la solución de sus propios problemas derivados de la protección de los derechos autorales de acuerdo con sus propias circunstancias y tradiciones.

De un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas romanas podemos coleccionar conocimientos del derecho de autor, a pesar de lo que la mayoría de los tratadistas sostienen al respecto. El contrato de edición está comprobado desde los contemporáneos de Cicerón, continuando por los bibliopola durante el imperio. La invención de la imprenta acelera la reproducción y difusión de las obras de pensamiento, poniendo al alcance de todos la cultura, antes reservada al clero, los nobles, y ricos, por el alto costo de los manuscritos.

La legislación otorgó privilegios reales, primero a los editores y libreros y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico. Esta gracia real era revocable en cualquier tiempo por quien le había concedido. El rey otorgaba esta prerrogativa en forma de cartas de cancillería, que aparecían al principio o al fin de las antiguas ediciones.

Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1445 el senado de Venecia otorga privilegio a Aldo Manuzio, inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles.

El término *vendere* apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos, para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus

¹ CARRILLO TORAL, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, editado por Plaza y Valdez, México, 2002, p. 26.

² La impresión con tipos móviles de madera conocida como xilografía fue utilizada en el siglo VI en China y conocida en Europa. La imprenta propiamente dicha no nace sino hasta el año de 1436 con Johann Gutenberg, que la inventa con caracteres móviles de metal y prensa a mano, en Maguncia, Alemania. El primer libro que lleva fecha fue publicado por Juan Fust y Pedro Schoffer en 1457, con el título de *psalmoprimum codex*. La primera imprenta en América se instaló en 1539 en la Ciudad de México.

obras. Los autores no se conformaban con la gloria, sino que obtenían beneficios económicos de sus creaciones. El Derecho romano con sus argumentos jurídicos, las diversas nociones encontradas en sus textos sobre “cosas incorpóreas” y sobre la propiedad intelectual, así como las nociones del contrato de representación de los albores del teatro romano, en cuya celebración ya se distinguía entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagios eran juzgados por la opinión pública demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral sí fue conocido por el Estado romano. Esta investigación ha sido profundizada por la doctora en derecho Maria Claude Dock, en su obra *Etude sur le droit d’ autor*, París, 1963.

En Atenas, centro espiritual de toda Grecia, la acusación de plagio era sancionada y considerada como gran reproche, en especial durante la cultura clásica que floreció en la era de Pericles.

En Roma, de acuerdo con Eugene Petit, en su *Tratado elemental de Derecho Romano*, la palabra injuria, tomada en su sentido lato, significaba todo acto contrario a derecho. Pero en una acepción más restringida, designaba el ataque a la persona. Los caracteres y efectos del delito de injuria estaban fijados primero por la Ley de las XII Tablas. En el derecho clásico la noción de injuria se restringió, porque se exigía la intención de dañar para que hubiera delito. Pero se amplió desde el punto de vista de los hechos que constituían la injuria; el ataque a la personalidad que puede manifestarse bajo las formas más diversas: golpes o heridas, difamación escrita o verbal, violación de domicilio, ultrajes al pudor, y en general, todo acto de naturaleza que comprometa el honor y la reputación ajena. De acuerdo con el citado profesor de la Universidad de Poitiers, Francia, la *actio injuriarum* se otorgaba a la persona afectada, de lo que se infiere que el autor podía beneficiarse con esta acción.

El diez de abril de 1710, el parlamento inglés dictó un Hill, el *Statute of Anne*, “Estatuto de la Reina Ana” (1665- 17414), contra la piratería literaria, que

solo se aplicaba a los libros, reconociendo a los autores un derecho exclusivo de catorce años, a condición de que sus obras se inscribiera en el registro de la Company of Stationers, que agrupaba a impresores, libreros y tenía el privilegio de censurar los escritos. Con esta Ley se reconoce por primera vez el derecho Autoral como derecho individual de propiedad, y es el antecedente del *copyright* angloamericano. El segundo ordenamiento inglés referente a esta materia es de 1862.

En 1846 fueron promulgadas las primeras disposiciones sobre Derechos de Autor “Reglamento de la libertad de imprenta”, en la que se confiere el derecho exclusivo de publicar al autor; cualquier violación al derecho de autor se le llamaba falsificación. En el caso de nuestro País, la Real Orden del 20 de octubre de 1764, (dictada por Carlos III) se considera la primera disposición legislativa que incluyó en sus preceptos los derechos intelectuales sobre obras literarias.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La Constitución de 1824 en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General: “Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son: I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”. Se puede establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y el decreto General de José Mariano Salas, representan dos etapas fundamentales en el derecho de autor mexicano, que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica, autónoma, con perfiles propios, que buscan la protección del autor y de su obra: Cuando en México no se había promulgado el Código Civil, ya existía reconocimiento constitucional y un dispositivo autoral, que para su tiempo representa un avance importantísimo.⁴

³ Es la primera Constitución Mexicana que adopta el sistema federal, inspirada en la Constitución Estadounidense: El liberal Miguel Ramos Arizpe encabeza el federalismo, fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución. El 1ro. De abril de 1824 el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el tres de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al siguiente día con el título de Constitución Federal de los Estados Mexicanos.

⁴ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 15.

Las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el presidente interino de la república, José Justo Corro, instituían en la primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República: “II. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”. Sólo se garantiza la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.

Sin embargo, es presumible que el ambiente general de la república no estuviera aún lo suficientemente maduro al efecto, toda vez que ni la Constitución centralista de 1836 ni la federalista de 1857 recogieron este precepto. El profesor Arsenio Farell Cubillas, comenta, siguiendo a Viramontes Bernal, que “Hasta la constitución de 1917, ninguna otra Ley fundamental menciona el derecho de los autores.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

De la Constitución que aun nos rige, deben destacarse para esta materia: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”, artículo 6º. Constitucional, “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...”, artículo 7º. Constitucional, lo anterior sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es de gran importancia, para la historia de la propiedad intelectual en México, debido a que por primera vez existió una consideración constitucional de los derechos de Autor, ya que dice que no se trata de un monopolio, sino de un privilegio que es otorgado por el Estado durante un tiempo determinado, logrando así una protección que impide la reproducción de obras por cualquier persona que no sea el autor.

⁵ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor, Editorial Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 39.

⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 14ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007, p. 8.

⁷ Idem, p.6

El catedrático Ernesto Gutiérrez y González hace un análisis más a fondo del vocablo, señalando que la palabra privilegio deriva de dos voces latinas, *privare*, esto es suprimir o privar y *Lex*, es decir Ley. Privilegio es aquello de que la Ley priva a los demás. El privilegio implica que la Ley permita a alguno hacer lo que a los otros está vedado. En efecto, eso es lo que hace el Estado respecto del reconocimiento que hace del derecho inherente al autor sobre su obra.

A mayor claridad la definición de derecho de autor del propio profesor Ernesto Gutiérrez y González: “ Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevara su nombre, y nadie podrá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador puede explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.

II.- Decreto sobre la protección literaria de 1846

El 3 de diciembre de 1846 se publica el Decreto sobre Propiedad Literaria, que representa una aportación muy importante en la materia. Estaba dotado de 18 artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de treinta años; no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros. Este ordenamiento es el inicio de la legislación nacional en defensa del autor.

En el decreto del gobierno sobre propiedad literaria de diciembre de 1846 se hace alusión en la exposición de motivos que hace el General José Mariano Salas al establecer como una de las razones que le dieron origen. La violación de este derecho recibía el nombre de falsificación, tipificada en los artículos 17 y 18, del propio decreto, el cual consistía: en publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo o un periódico o una pieza de música.

⁸ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor, Op. Cit., p. 46.

1.- Objeto.

“Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y de otra clase de obras que hay en la república, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista”

2.- Fin

De la lectura del fragmento de la exposición de motivos que se cita, hay que destacar que si bien, para esa época aún no se regulaba explícitamente los conceptos que se protegen por la reserva de Derechos al Uso Exclusivo, se desprende que había una preocupación para proteger a las personas que actualmente son sujetos titulares de estos derechos, como son los artistas y los editores quienes en la actualidad con más frecuentes explotan estos derechos a los que hacemos referencia.

III.- Código Civil de 1870 y de 1884

El Código Civil para el Distrito Federal, Territorios de Tepic y de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, naturalmente basado en el Código de Napoleón, constituye una rara mezcla de doctrinas. Este Código establece en sus capítulos II, III, IV, V, VI y VII del título octavo de su libro segundo, disposiciones bajo los rubros de la propiedad literaria, de la propiedad dramática, de la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.

Dentro de la propiedad literaria se comprendían las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos; además del derecho exclusivo de publicar sus obras, se les dio el derecho de la representación. La vigencia de los derechos abarcaba la vida del autor y se sucedían en él sus herederos hasta por treinta años.

⁹ MORFIN PATRACA, José María. “Evolución legislativa del derecho de autor”, (1824-1963), Revista Mexicana del Derecho de Autor, Numero especial, año II, numero 5, enero- marzo, 1991, p. 13.

La falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario o para la utilización de la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes. Fijo el registro obligatorio para la vigencia de los derechos. El procedimiento consistía en la entrega de dos ejemplares de la obra al Ministerio de Instrucción Pública.

El Código civil de 1884 merece especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Por un lado, presenta lo que sería el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país; pero sobre todo, por que fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial. Si bien la protección autoral se vio perfeccionada en el nuevo ordenamiento, lo cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo, ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce en sus derechos.

IV.- Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 y de 1956.

El profesor Jaime Torres Bodete 1945 inició una propuesta para transferir los derechos de autor al ámbito de competencia federal. De hecho México suscribió la Convención Interamericana sobre el derecho de autor celebrada en Washington en junio de 1946, ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor de 1939 aportando innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.

El 31 de diciembre de 1956, se expidió una nueva Ley Federal del Derecho de Autor que se basó, fundamentalmente, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Esta Ley continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia; además de

¹⁰ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor. Op. Cit., p. 42.

que se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual. Igualmente fue modificada la obligación de inscribir el símbolo D. R. que significa derechos reservados por C., el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

1. Objeto

El objeto que perseguía la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 era el reconocer la reserva de derechos de uso exclusivo, por lo que la Ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características graficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

Por lo que respecta la Ley de 1956 uno de los objetos fue suplir las deficiencias observadas en la legislación anterior. En tal sentido se incluyó la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física. Otra de las omisiones suplidas fue la autorización a los autores de comprometer su producción futura sobre obras determinadas. Asimismo se establecieron disposiciones pertinentes al colaborador renumerado y la colaboración especial.

2.-Fin

Desde sus primeras disposiciones de la Ley de 1947 nos encontramos con la intención renovadora de la Ley, la cual declaro en su artículo 2º, sobre la base de la convención, que la protección que se confería a los autores correspondía al creación de la obra, sin que fuera necesario formalidad alguna, incluido el depósito de obra, que hasta entonces se venia observando. Con ello

se reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad del registro obligatorio. Este principio tiene su antecedente más lejano en el Estatuto de la Reina Ana, en Inglaterra.

Por lo que hace a la Ley del 56, esta en su artículo 2º., señala que: “Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático- musicales, las coreográficas y las pantomimicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litográficas, obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, los planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

V. Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 en 1963

1. Análisis

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales, reguló sucintamente el derecho de ejecución pública; estableció reglas específicas para el funcionamiento y administración de las sociedades de autores; amplió el catálogo de delitos de la materia. Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor.¹²

¹¹ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor. Op. Cit., p. 54

¹² Idem, p. 57.

VI. Ley Reglamentaria del Art. 28 Constitucional

1. Consideraciones

Es de acuerdo con su numeral primero, reglamentaria al artículo 28 constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación. Protege en primer lugar los derechos de los autores como creadores de obras literarias o artísticas, división que emplea la mayoría de los tratados o convenciones internacionales; nos parece más afortunada la clasificación que hizo el anterior ordenamiento de obra intelectual o artística. En segundo lugar, extiende su protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, en sus interpretaciones o ejecuciones. En tercer lugar favorece los derechos de los editores en sus ediciones. En cuarto lugar, otorga protección a los productores de fonogramas y videogramas y en quinto lugar la Ley ampara a los organismos de radiodifusión en sus emisiones.

La Ley autoral debe garantizar primordialmente el derecho de los hacedores de cultura y dadores de todo lo hermoso que crea el mundo del arte. En toda controversia que surja entre las personas encuadradas en este mandato, se debe estar a lo que más favorezca a los autores, como se desprende de una sana exégesis del numeral 115 de la Ley, que reconoce la preeminencia del derecho autoral sobre los derechos conexos. Esto es una consecuencia lógica, pues el derecho de autor es para proteger a los autores, y lo demás es accesorio.

Es pertinente observar que esta Ley no es reglamentaria del precepto 28 de nuestra Carta Magna, como se afirma; esta aseveración es errónea, porque a partir de las reformas de 1982, este dispositivo cuenta con varios párrafos que se refieren a los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las áreas estratégicas del Estado.

La cultura es uno de los objetivos del Estado, pues representa la superación espiritual de la nación. El escritor Jellinek afirma en su obra *L'Etat moderne*: "La función administrativa tiende a realizar los fines de conservación

y de cultura”. Podemos afirmar que son los autores los constructores de esta cultura.

La Convención de Roma del 26 de Octubre de 1961 sólo reconoce y protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión dentro de los llamados derechos conexos: El legislador mexicano fue más generoso, pues reconoce dentro de estos derechos a los editores de libros y productores de videogramas, tal como se establece en el Título V de la Ley Federal de Derechos de Autor.

La observancia de la Ley es en todo el territorio nacional. La aplicación administrativa de la Ley corresponde al presidente de la República por conducto del Instituto Mexicano de Derechos de Autor y también interviene en la esfera administrativa el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

VII. Mecanismos implementados para la protección de los Derechos de Autor por el Ejecutivo Federal

1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fue creado por decreto presidencial el 22 de noviembre de 1993; es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas facultades se consignan en el artículo 6° de las Ley de Propiedad Industrial.

El objeto principal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa, así como proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr el mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial, quedando agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Economía.

13 LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Op. Cit., p. 79

Son atribuciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría de economía, así como difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial.

1.1.- Facultades

A continuación mencionaremos algunas por considerarlas estas las más importantes facultades con las que cuenta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial contempladas como se señaló anteriormente en el artículo 6° de la Ley de Propiedad Industrial:

“Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas.....;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley

y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal....;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

2. Instituto Mexicano de Derechos de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor constituye un avance considerable en materia de administración de los derechos autorales en México. Crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor, al crear el Instituto Nacional del Derecho de Autor, determina su naturaleza y funciones: Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública”.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia. Su naturaleza corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende, pero respecto de a que conserva independencia técnica.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor está a cargo de un director general, nombrado y removido libremente por el ejecutivo federal, a través del secretario de educación pública, sus facultades constan en la ley federal y en las disposiciones reglamentarias de la misma.

2.1. Facultades

Las facultades del Instituto las encontramos en el numeral 210, de la Ley Federal de Derechos de autor, que a la letra se cita:

14 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. 14ª. edición, Editorial Ediciones fiscales ISEF, México, 2007, p. 25

Artículo 210.- “El Instituto tiene facultades para:

I.- Realizar investigaciones respecto de las presuntas infracciones administrativas;

II.- Solicitar a las autoridades competentes la practica de visitas de inspección;

III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

V.- Las demás que le correspondan en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las facultades que la ley otorga al Instituto son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales, éstas son de índole de procuración de los derechos, como es la realización de investigaciones, dentro del ámbito administrativo, respecto de presuntas infracciones que le sean denunciadas o que identifique, al respecto, puede solicitar de las autoridades competentes, la práctica de visitas de inspección.

El Instituto no ha sido dotado de la facultad de imponer medidas precautorias, sin embargo puede ordenar y ejecutar actos provisionales en la medida que sean urgentes para prevenir o hacer cesar violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos.

La provisionalidad de estas medidas se traduce en que deben ser hechas del conocimiento de las autoridades competentes de modo que puedan ejecutarlas de pleno derecho y se sometan al procedimiento aplicable.

VII. De los Delitos en materia de Derechos de Autor

A fin de tener una mejor expectativa de los delitos cometido en materia de autor, es necesario hacer una breve reseña a la referente al delito, para así tener una perspectiva en el ámbito penal.

El doctor Luis Jiménez de Azua en su obra *La ley y el Delito*, considera al derecho penal como *“Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”*. El Derecho Penal pertenece al vasto campo del derecho público, porque sólo el Estado está facultado para crear normas que definan delitos e impongan sanciones.

Al Derecho Penal también se le conoce como derecho criminal, derecho de defensa social, derecho punitivo o derecho de castigar; el derecho penal es derecho material o sustantivo. Se funda en el principio de la exacta aplicación de la Ley consagrada en la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 14, párrafo tercero de nuestra Constitución Política. En el Derecho Penal no se aplica la analogía ni la mayoría de razón.

Para el catedrático Luis Jiménez de Azua, delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Francisco Carrara principal exponente de la escuela clásica, quien define al delito, como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho.

16 LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*, Op. Cit., p. 215

Llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la Ley moral, ni con el pecado, violación a la Ley divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues tal fin carecería de obligatoriedad y, además de hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los interés patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

Para el jurista Enrique Ferri, el delito legal, consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo) violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material) mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño publico y privado.

El Jurista del positivismo, Rafael Garófalo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

El Código Penal Federal en su numeral 7º dispone que: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales”*

Según los estudiosos del derecho penal las características genéricas delitos son: a) acto humano de acción u omisión; b) típico, previsto y descrito en la Ley; c) antijurídico, contrario al derecho objetivo; d) imputable, capacidad penal referida al sujeto activo; e) culpable, puede ser intencional o imprudencial, y f) punible, se castiga con una pena.

El Derecho de Autor es de naturaleza evidentemente intelectual, la protección jurídica es a los valores inmateriales surgidos de la creación del espíritu, que da nacimiento a una obra reconocida por las legislaciones

¹⁷ DAZA GOMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito*, Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1998, p.58.

¹⁸ CODIGO PENAL FEDERAL, 14ª. edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007, p. 32.

nacionales y tratados o convenciones internacionales. Una vez establecido que el derecho autoral está basado en el acto de creación intelectual, es éste el bien jurídico que ha de ser protegido penalmente, y por consiguiente los derechos intelectuales o inmateriales que le son concomitantes.

La actual Ley Federal de Derechos de autor ha excluido de su artículo los delitos que ahora se encuentran tipificados en el Código Penal Federal.

Como se señala anteriormente la actual Ley es la primera de las leyes federales relativas a la disciplina autoral que no establece sus propios delitos y señala las penas. En la opinión del autor y en la de nosotros que se trata de un retroceso, ya que se le resta autoridad y respetabilidad a la Ley Vigente, máxime que el Código Penal admite en su numeral 6° que una Ley especial establezca sus propios delitos. El Código Penal ya no infunde temor al delincuente. Aunado a que debido a la especialidad la autoridad que debería de perseguir a los delitos en materia autoral debería ser el mismo Instituto Mexicano de Derechos de Autor, ya que nos encontramos en una laguna legal, toda vez que el encargado en estos momentos de perseguir los delitos autorales es el Ministerio Público Federal, el cual se encuentra carente de una preparación y conocimiento para la investigación en las conductas que pueden ser consideradas como delito.

Los delitos en materia de autor se persiguen por querrela de parte ofendida, la excepción se encuentra que a la letra citamos: artículo 424 fracción I. Al que especule en cualquier forma con libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

Querrela, del latín querrela, acusación ante el Juez o Tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los probables de un delito. Para el tratadista italiano Giuseppe Bettiol “Es la manifestación de voluntad del particular de quien depende la persecución de un delito respecto del cual el Ministerio Público no

19 LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Op. Cit., p. 214.

20 CARRILLO TORAL, Pedro. El Derecho Intelectual en México, Op. Cit., p. 88.

21 LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Op. Cit., p. 219.

puede proceder de oficio”, elemento de procedibilidad que exige el Código Penal.

Carnelluti, manifiesta: “Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario; no obstante la querrela un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado”. Leone a su vez expone que: “desde el punto de vista sustancial, se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito, de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón.

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en el precepto 16 de nuestra Carta Magna, es necesaria la denuncia, acusación o querrela, como requisito de procedibilidad. Garantía de Seguridad Jurídica con la denuncia, acusación o querrela se inicia la averiguación previa, hasta el ejercicio de la acción penal, o bien el acuerdo de archivo por falta de elementos, o la determinación de la reserva de la misma, que sólo se suspende la averiguación. La averiguación previa es un procedimiento anterior que se tramita ante el Ministerio Público, en el cual se indaga para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. La Ley autoral en su artículo 215 señala como competentes a los Tribunales Federales para conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor; por lo tanto, el Ministerio Público Federal, de la Procuraduría General de la República, es el indicado para perseguir las infracciones criminales en esta disciplina jurídica.

Los delitos previstos y sancionados en el Código Penal en estudio deben perseguirse de oficio en su totalidad, por ser delitos intencionales, es decir, se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; Existe daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, provenientes de un dispositivo de derecho social.

²² ACOSTAROMERO, Miguel. Delitos Especiales, 4ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 75.

²³ Idem. P. 76.

Como ya se comento, tanto la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, como el Título Vigésimo Sexto del Código Penal, referente a los delitos en materia autoral, fueron publicados en el diario oficial del martes 24 de diciembre de 1996: El decreto en el que se publica la nueva Ley abroga en su artículo segundo transitorio la Ley Federal sobre el derecho de autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956 y sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963, que el Congreso decreto con el nombre de Ley Federal de Derechos de Autor, y las posteriores reformas y adiciones de esta, por lo que a nuestro criterio se trata de dos leyes distintas, y no de una misma reformada.

Abrogar es privar totalmente de vigencia una Ley. El precepto noveno del Código Civil del Distrito Federal dispone que: *La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.*

Si la Ley anterior quedó abrogada, es lógico que su capítulo VIII, “De las sanciones”, dejo de estar en vigor, perdió su eficacia jurídica, El dispositivo segundo transitorio del decreto que crea el título vigésimo sexto del Código Penal, establece: “A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956 con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto los artículos 135 a 144 de dicha Ley seguirán vigentes y se aplicaran a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en Materia Federal por este decreto. Tanto la nueva Ley como la reforma penal entraron en vigor 90 días después de su publicación en el diario oficial, esto es, el 24 de marzo de 1997.

El Código Penal dejo de castigar conductas que la anterior tipificaba, a partir del referido 24 de marzo de 1997, para ser sancionadas

administrativamente en la nueva Ley. No obstante, su numeral segundo transitorio, ya transcrito anteriormente, establece textualmente que: "... Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha Ley, la abroga, seguirán vigentes y se aplicaran a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que adiciona al Código Penal...".

La aberración y antinomia jurídica se presentan: la Ley autoral abroga y el código penal considera vigentes dispositivos abrogados. El propio Código Penal en su precepto 117 establece: "La Ley que suprima el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56". Este numeral indica que cuando entre al comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva Ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.

La Ley sustantiva penal sólo se puede aplicar durante el tiempo de su vigencia, que representa su esfera de validez temporal, rige el presente y futuro, sin efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. El tiempo de vigencia temporal de cualquier Ley lo señalan los preceptos 3, 4 y 9 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 57 del Código Penal decía: "Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra Ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se este juzgando, y a los condenados que se hallen cumplimiento o vayan a cumplir sus sentencias..." Este numeral fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985.

Sostenemos que el artículo 2º transitorio del decreto del 24 de diciembre de 1996, que crea el Título Vigésimo Sexto, de los delitos en materia de derechos de autor, es inconstitucional por ir en contra de los preceptos 1º y 14, párrafos primero y tercero, de nuestro código político, así como del 298 fracción III, del Código Federal de procedimientos Penales, que ordena sobreseer la

causa si la responsabilidad penal está extinguida en términos de los numerales ya anotados del Código Penal.²⁴

El Plagio

El plagio de una obra musical, por sus características, debe ser materia de una figura delictiva especial, la cual actualmente no existe. El plagio, según lo define el diccionario de la Lengua española, "es el acto de copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. Para que haya plagio deberá existir intencionalidad y daño."²⁵

Del latín *plagium*. El plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el Derecho Penal Mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde pervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, como la ejecución de "actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las Leyes relativas". Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas Leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más completo y, ciertamente, más moderno.

El delito de plagio es uno entre los consagrados por la Ley Federal del Derechos de Autor (DO 21-XII-1963), que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales, como la falsedad o el fraude, y que acuña los tipos respectivos en torno de la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales de autor.

El plagio es, en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia. La Ley Federal de

²⁴ LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Op. Cit., p. 223.

²⁵ Idem., p. 221.

Derechos de Autor capta esta conducta en las fracciones V y VI de su artículo 135 sólo en sus manifestaciones más obvias, dejando escapar de sus mallas a las más sutiles. La primera de esas fracciones reprime "al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor". Está aquí implícita la lesión patrimonial, a más del desconocimiento de la paternidad moral de la obra. La segunda de dichas fracciones menciona que: "al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida". Los objetos de este uso, detalladamente indicados en la fracción transcrita, son materia, según la misma Ley, de reserva de derechos artículo 24.

Aunque ellos no importan creación literaria o artística, su usurpación y la consiguiente anulación de sus finalidades identificadoras de la obra a que se refieren afectan los beneficios patrimoniales que competen al autor, causahabientes y editores.

Procede, a propósito del plagio, hacer muy somera referencia a las otras tres figuras principales que, como la de aquél, importan usurpación de los derechos patrimoniales de autor.

a) La explotación de obra protegida, prevista en la misma citada Ley artículo 135, fracción I, consiste en explotar una obra protegida sin consentimiento del titular del derecho de autor, y con fines de lucro. La explotación importa reproducir materialmente una obra intelectual y artística con beneficio económico para el agente, pero respetando, a diferencia del plagio, su paternidad, y, además, el nombre de la obra. Tributarias de estas figuras son las de editar, grabar, explotar o utilizar con fines de lucro una obra protegida sin las licencias que la Ley prescribe como obligatorias, artículo 135, fracción IV, y las de editar o grabar el editor o grabador, para ser publicada, una obra protegida, y explotarla o utilizarla con fines de lucro (cualquier persona), sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial

(artículo 135, fracción II), En semejante orden de ideas hay todavía otras figuras castigadas con penas más leves.

b) Fraude editorial llama Jiménez Huerta a la conducta del editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que el autorizado por el autor o sus causahabientes, artículo 135, fracción IV. La no celebración de contrato de edición no acarrea en sí responsabilidad criminal, ni el hecho de que el contrato omita la mención del número de ejemplares exime de ella, si se excede el número de ejemplares autorizados por el autor en algún otro documento. Llama la atención que el verbo rector sea "producir", y no "vender" u otro análogo, que es la acción que, en rigor, debería consumir el delito, si ha de entenderse como una forma de fraude.

c) La recepción comercial, como la ha denominado también el profesor Jiménez Huerta en su penetrante y exhaustivo tratamiento de esta materia, consiste en comerciar a sabiendas con obras publicadas en violación de los derechos de autor, artículo 136, fracción I. Comerciar abarca comprar, vender o permutar.

Se conviene en que el correspondiente derecho patrimonial no es el único que la creación del intelecto apareja, sino también, con precedencia valorativa y lógica, el derecho llamado moral de autor, que algunos incluyen entre los derechos de la personalidad, en cuanto la obra es una emanación de ésta. Ese derecho moral abarca el reconocimiento de la calidad de autor, el derecho a publicar la obra o dejarla inédita, el derecho al nombre o al anonimato y el derecho a la respetabilidad e integridad de la obra. Todos estos derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, encuentran también tutela penal.

La Ley, en efecto, incrimina la conducta de quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre sin el consentimiento de dicho titular, artículo 139; la de quienes, estando autorizados par publicar una obra, dolosamente lo hicieren sin mencionar en los ejemplares

de ella el nombre del autor, traductor, compilador adaptador o arreglista, artículo 138, fracción I; la de quien publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original, artículo 136, fracción III; la de quienes, estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, artículo 138, fracción III, y en fin, la de quienes lo hagan contraviniendo la prohibición de introducir modificaciones de diversa índole en ellas o separadamente, artículo 138, fracción II.

El contexto del Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, referente a los Delitos en Materia de Derechos de Autor:

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o.....

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.....

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.²⁶

²⁶ CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit., p. 395.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Para entrar al análisis respecto de la reproducción ilícita y estudiar a la piratería como tal, es necesario hacer una breve reseña respecto de los derechos de autor, a fin de establecer los derechos que violados por la producción clandestina.

La materia de los derechos de autor o derechos autorales es un tema jurídico de singular importancia tanto teórica como practica; los derechos autorales tienen gran relevancia en la vida económica actual, la protección de ellos, las frecuentes violaciones a los mismos, las dificultades practicas para la investigación de los delitos en materia autoral y muchas otras cuestiones relacionadas con estos derechos constituyen problemas muy importantes y con grandes repercusiones económicas, jurídicas y sociales, no sólo en nuestro país, también en el ámbito internacional. Lo cual ha motivado que se hayan celebrado múltiples convenios y tratados internacionales y creado organismos para la protección del derecho de los autores. ²⁷

Para el doctor Raúl Carranca y Rivas el Autor es: “El que es causa de alguna cosa, el que inventa, es la persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística por lo tanto objeto jurídico de los delitos en materia de autor es la propiedad intelectual de la obra. ²⁸

I. Naturaleza Jurídica del Derecho De Autor

En este punto analizaremos las corrientes y teorías que tratan de explicarnos la naturaleza jurídica del derecho de autor, por lo que señalaremos la opinión y los trabajos de diversos juristas estudiosos.

El distinguido maestro Arsenio Farell Cubillas, manifiesta que los derechos de autor comprenden dos grupos o series de derechos de diferente

²⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 434.

²⁸ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 1138.

calidad; unos son los que integran el derecho moral, cuya esencia es la facultad del autor de exigir se le reconozca su carácter de creador, de dar a conocer su obra y que se respete la integridad de la misma; la otra categoría se refiere a los derechos de orden pecuniario o sea el disfrute o beneficio económico de la obra, y agrega el citado jurista que esta división es básicamente de orden científico y didáctico, ya que en realidad el derecho intelectual es uno e indivisible.

Es incuestionable que la creación de una obra representa estudio, dedicación, tiempo, acuciosidad y muchos otros esfuerzos por parte del autor, los cuales deben ser protegidos no sólo por razones jurídicas, también y más aún, por elemental ética de respeto al trabajo ajeno; citando nuevamente al maestro Farell podemos afirmar que el autor al crear su obra “crea” también su propiedad, sin disminuir ni afectar el patrimonio de nadie, consecuentemente el derecho de autor es algo totalmente vinculado al creador de la obra, es su pensamiento, es su trabajo, realizado de forma persona.

El doctor David Rangel Medina, precisa que muchas son las opiniones doctrinarias que se han elaborado para dar solución al problema que implica desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor. Múltiples han sido las controversias que ha suscitado esta cuestión, sin que la última palabra haya sido pronunciada por los que de ella se ocupan.

En efecto, se identifica al derecho de autor como derecho real de propiedad; también se considera que la obra del ingenio, del latín ingenium, es la prolongación de la personalidad del autor, quien la exterioriza a través de su creación. O que se trata de un monopolio de explotación temporal. Igualmente se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la Ley como un privilegio. Asimismo, es ya centenaria la teoría que haciendo a un lado la tradición clasificación de los derechos, señala el nacimiento de uno nuevo.

A partir de un interesante estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la

tesis conforme a la cual el derecho de autor es lo que su nombre indica, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad.

El doctor Ernesto Gutiérrez y González hace un estudio a la naturaleza jurídica del derecho de autor a lo que la llama "Tesis personal en que demuestro la naturaleza jurídica propia del derecho de autor". Por lo que dicho autor señala que: consideran que el derecho de autor no es un derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "Derecho de autor" o "Privilegio" como lo designa la constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de otros derechos: Es cierto que se le puede encontrar semejanza con otras figuras, pero es un error querer atribuirle la naturaleza de éstas por esos simples parecidos. Ya se ha apuntado hasta el cansancio, que las semejanzas en el campo del derecho siempre existirán, pero que, assimilar una figura a otra, sin hacer un análisis cuidadoso, es desvirtuar la Ciencia del Derecho.

El catedrático, Rafael De Pina, en su diccionario de derecho, define que el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante lo cual todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se manifestó al respecto. El autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.²⁹

El ilustre jurista y procesalista italiano Francesco Carnelutti considero que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina inmaterial, de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido. Según el, la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de inteligencia, denominado comúnmente derecho de autor.

29 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980

El jurista español Rodríguez arias en su estudio naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, de 1949, establece que el derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: de una parte, y dentro del lado pasivo, existe una obligación de no imitar, que se impone a toda persona que se encuentra con otra obra ya existente, y, de otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esta imitación.

El jurista alemán Otto Von Gierke, sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, Bertand y Blunstschli, afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y su reputación. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación.

Estos derechos de la personalidad se reconocieron en la Revolución Francesa como derechos del hombre y del ciudadano. Se había consolidado el principio de que el fin del derecho es el hombre.

1.- Concepto de Obra.

Obra: Expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que una creación integral. ³⁰

Por obra entendemos toda creación intelectual o artística protegida por la legislación autoral, incluyendo los tratados internacionales de los que México es parte. El término obra ha sido definido por el profesor, Eduardo Augusto García, en su tratado "La defraudación en materia de derecho de autor" como:

³⁰ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva ley federal de derechos de autor, Op. Cit., p. 597

idea o pensamiento, en forma especial, original, que importe una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio empleado para lograr el fin o cualquiera que sea el medio empleado para lograr el fin o cualquiera que sea la naturaleza o extensión.³¹

El soporte material que contiene a la obra se denomina *corpus mechanicum*, que es la cosa corporal a la que está incorporada la creación intelectual, lo que se adquiere o posee. Al lado de este *corpus mechanicum* hallamos el *corpus mysticum* que representa el derecho del autor de la obra del ingenio.

Obra cinematográfica.- El film cinematográfico es una obra intelectual propiamente dicha, que ha de ser valorada y protegida autónomamente, como creación cuyo medio expresivo es la combinación de imágenes, movimientos sincronizados en sonido.³²

2.- Concepto de Derecho De Autor

El derecho de autor se determina teleológicamente por la tutela que hace el autor y por la protección que otorga a la obra creada, asegurando el respeto a la autoría y a la integridad de lo creado. Su axiología es el universo de la cultura.

El autor precede a la existencia de la rama de la ciencia jurídica que lo preserva. A través de las centurias se le ha reconocido su valor intelectual, y sus obras han gozado de consideración y admiración.

Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la Ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla, para transmitirla (distribuirla) o difundirla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de las legislaciones de derecho de autor

³¹ LO REDO HILL, Adolfo. Derecho autoral Mexicano. Op. Cit., p. 122.

³² ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y Propiedad Intelectual, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, p. 45.

distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por lo general la legislación impone ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores incluidos en el derecho de autor.

La doctrina no ha uniformado su criterio para denominar los derechos del intelecto. Lo mismo ocurre en los textos legislativos nacionales e internacionales que regulan su protección. De la diversidad de rubros pueden mencionarse como los más frecuente y usados: “propiedad literaria y artística”, “propiedad literaria”, entre otros. Sin embargo la designación más generalizada es la de derecho de autor o derechos de autor. ³³

Ahora expondré los conceptos de derecho de autor de algunos importantes y reconocidos expertos en la materia.

Para el profesor, Miguel Acosta Romero, el derecho de autor “Es el conjunto de derechos morales y patrimoniales que la Ley reconoce a una persona con relación a la obra producida por ella, sobre la cual tiene la libre disposición, tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral. ³⁴

El catedrático, José Luis Caballero, nos señala que el Derecho de autor “Es la facultada exclusiva que el creador intelectual tiene para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades patrimoniales), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultad de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento. El Derecho de Autor representa, pues, un señorío sobre la

³³ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, editorial Mc Graw- Hill México, 1998, p. 111 y 112.

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 837.

obra creada, que involucra simultáneamente facultades de orden patrimonial y de orden moral”.³⁵

El doctor David Rangel Medina, señala que “Bajo el nombre de Derecho de Autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete, y por cualquier otro medio de comunicación.”³⁶

El licenciado Adolfo Loredo Hill, sostiene que el derecho autoral es un conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derecho conexos.³⁷

El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas que se han materializado y tomado forma. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la tecnología.

Representa una unidad indivisible y monolítica, tiene una sola causa eficiente: el acto creador de la obra. Como se aprecia el autor protagonista de la materia en estudio tiene sobre sus obras dos atributos que la doctrina, los tratados internacionales y la Ley califican como derechos. Al primero lo llaman derecho moral y al segundo lo designan derecho patrimonial, económico o pecuniario.

El ilustre catedrático, Ernesto Gutiérrez y González, manifiesta que:” Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del

³⁵ CABALLERO, Jose Luis. Generalidades sobre el derecho de autor. Documentautor, Vol. 111, No 1, México, 1987, p. 5.

³⁶ CARRILLO TORAL, Pedro, El derecho intelectual en México. Op. Cit.

³⁷ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho autoral Mexicano. Op. Cit., p 88.

Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevara su nombre y nada deberá mutilarla o alterarla, y la protección o reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente para obtener beneficios o pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento. ³⁹

II. Del objeto y fin de la protección de los Derechos de Autor

Para iniciar el estudio del objeto del derecho de autor, es necesario hablar de la obra y las condiciones para su protección, por lo que podemos decir que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. ³⁹

Por lo que respecta a la protección de las obras el doctor Rangel Medina nos comenta que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

En tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos, una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Así es como lo señala el artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, a diferencia de lo que la nueva ley en su artículo 5º contempla, diciendo que “ La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión” y en su segundo párrafo señala que “El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. 3ª.

edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 458.

³⁹ SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual, Tipográfica Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 153.

de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

El artículo 6º de la Ley Federal de Derechos de Autor, señala que “Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se hayan expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Fijación de una obra sobre soporte material, “.....consiste en captar una obra en algún modo o forma de expresión física duradera, sea esta un escrito, impresión, fotografía grabación sonora o grabación visual, escultura, grabado, construcción, representación grafica o cualquier otro método que permita la posterior identificación y reproducción de la creación del autor”.⁴⁰

Fijación de sonidos. “Es la incorporación original de sonidos de una representación o ejecución en directo, o de cualesquiera otros sonidos que no se tomen de otra fijación ya existente, en alguna forma material duradera, como las cintas, los discos u otro instrumento adecuado que permita que dichos sonidos puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados de otro modo repetidas veces. No ha de confundirse la primera fijación de sonidos con la primera publicación de un fonograma”.

Fijación audiovisual. “es la grabación sonora y la grabación visual simultáneas de escenas de la vida o de una representación o ejecución, o de una recitación, en directo, de una obra sobre un soporte material duradero y adecuado que permite que dichas grabaciones sean perceptibles. La fijación audiovisual de una obra representada, ejecutada o recitada, se considera generalmente una reproducción de obra citada”.

⁴⁰ ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Glosario de derechos de autor y derechos conexos, Génova, 1980

Para la doctora Delia Lipszyc “El objeto de la protección de derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obras es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”.⁴¹

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Obras protegidas.

El Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales. Tradicionalmente la protección esta reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma: las obras originales (en el sentido de originarias o primigenias) literarias, teatrales, dramáticas o artísticas, científicas y audiovisuales. Desde hace tiempo se incluyen también los programas de ordenador y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera que sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad.

Asimismo menciona el licenciado, Estaliso Valdez Otero, quien considera que “El objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por tanto con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley sobre derechos de autor”.

Para hablar sobre este tema es importante remitirnos a la obra “Derecho de la propiedad industrial e intelectual” del Doctor David Rangel Medina, el cual

⁴¹ LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, UNESCO. CERLALC, Argentina, 1993, p 572.

Para hablar sobre este tema es importante remitirnos a la obra “Derecho de la propiedad industrial e intelectual” del Doctor David Rangel Medina, el cual hace una división de cinco puntos fundamentales respecto del fin de la protección de los Derechos de Autor, los que a continuación analizaremos:

En primer lugar, por una razón de justicia social: el autor debe obtener provecho de su trabajo. Los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público a sus obras y de sus condiciones de explotación: las “regalías” serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.

En segundo lugar, por una razón de desarrollo cultural, si está protegido, el autor se verá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etcétera, de su país. Ello es cierto para todos los tipos de obras, incluso, por ejemplo, manuales escolares.

En tercer lugar, por una razón de orden económico: las inversiones que son necesarias por ejemplo para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.

En cuarto lugar, por un razón de orden moral: al ser la obra expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a decidir si se puede ser reproducida o ejecutada en público, cuánto y como, y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra.

En quinto lugar, por una razón de prestigio nacional: el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollaran las artes.

Ningún Estado puede validamente renunciar a la defensa de sus artistas e intelectuales, ya que son ellos los que van formando la gran masa moral de la nación, fincada en la adhesión de espíritus a los principios y referencias comunes.

La regulación jurídica de los derechos intelectuales, necesariamente por motivos prácticos, exigida por la protección que requiere toda persona que crea obras artísticas o intelectuales, se convierte en una realidad, gracias a la intervención del Estado a través de su cuerpo legislativo.

III.- Sujetos del Derecho de Autor que consideramos necesario citar son:

- A) Titular Original
- B) Titular Derivado
- C) Editores de Libros
- D) Intérpretes y Ejecutantes
- E) Productores de Fonogramas
- F) Productores de Videogramas
- G) Organismos de Radiodifusión

A) Titular Original

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra. Las personas jurídicas no pueden crear obras. Solo pueden hacerlo las personas físicas que lo integran.

Titular originario es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada (adaptación, traducción o cualquier otra transformación) es el titular originario de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva, es decir, de la obra originaria.

El titular original es el creador de una obra inicial, por lo que cualquier arreglo, cambio, incorporación o agregado son derechos derivados de la obra

original. Por ejemplo, cierta persona escribe una obra literaria, entonces hablamos de un titular original; posteriormente un productor se interesa en realizar una película a partir de la obra literaria original, para lo cual contrata los servicios de un guionista, de una persona encargada de la fotografía, así como de varios artistas. Para este efecto, después del titular original, el resto de los personajes mencionados son titulares derivados.

B) Titular Derivado

El titular derivado es el que utiliza una obra ya realizada con el objeto de cambiar algunos aspectos, o bien agregar una creación novedosa. Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho del autor (moral y patrimoniales).

C) Editor de Libros

El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Para tales efectos, se considera libro a toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos.

C) Interpretes y ejecutantes

Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística, o una expresión de folklore, o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

La diferencia entre intérprete y ejecutante consiste en que el primero transmite al público una obra artística o literaria valiéndose de su voz, de su

cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, mientras que el segundo transmite e interpreta una obra auxiliándose de un instrumento musical.

C) Productores de Fonogramas.

Es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos, y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

D) Productores de Videogramas

Es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

E) Organismos de Radiodifusión

Es la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos con o sin imagen por medio de ondas radioeléctricas, o por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

IV. Del reconocimiento de los Derechos de Autor

1. Derechos Morales

La expresión derecho moral fue empleada por primera vez por el francés André Morillot en 1872. El derecho moral ha recibido diferentes

denominaciones: derechos personales, derechos extramatrimoniales, derecho de paternidad intelectual. Para los juristas franceses es derecho al respeto.

“Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra; el derecho de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.

A la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra.

El artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala que: “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Asimismo, el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales. En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.

2. Derechos Patrimoniales

En relación con las obras, son los derechos de los autores que integren el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales.

El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.

Los derechos patrimoniales suponen, en general, que dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración.

En particular los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución al público), comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público.

El doctor David Rangel Medina hace una sana crítica a la terminología y dice que “La expresión derecho moral es insatisfactoria por inexpresiva, ambigua y hasta desorientada: implica una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral.

Explotación de los derechos de autor: “es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra, mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas; mediante la autorización a otras personas, previa remuneración para que utilicen la obra protegida por el derecho de autor”.

Explotación de una obra: es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su exposición, reproducción, transmisión (distribución) u

otro modo de transmisión de la misma al público. La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de los autores sobre las mismas”.

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley Federal de Derechos de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma Ley que con antelación se menciona.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por Cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio análogo;

Vigencia de los derechos patrimoniales:

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al Servicio Oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

A) De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivo.

A pesar de que el Título Tercero de la Ley Federal de Derechos de Autor se refiere a la transmisión de los derechos patrimoniales, en sí Capítulo I, artículo 30, se emplea el verbum, transferir. Los verbos transmitir y transferir en el lenguaje jurídico no son sinónimos; así lo sostiene el magistrado José Luis Caballero Cárdenas: El primer verbo se inclina hacia enajenar y el segundo hacia ceder o renunciar; es decir, denotan acciones distintas, por lo que se deben evitar tergiversaciones en su aplicación. El mismo numeral establece que la transmisión de los derechos patrimoniales será onerosa y temporal. En caso de que hubiese ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, lo determinarían los tribunales competentes.⁴²

De lo anterior se colige que se debe beneficiar al autor o al titular de estos derechos, que no hay gratuidad. También es obligatorio que los actos y acuerdos de voluntades de esta naturaleza deban constar por escrito, pues de no ser así estarán afectados de nulidad absoluta.

La Ley llama a esta nulidad de pleno derecho, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte, no existe en nuestro país, donde toda nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial. La sanción de los actos ejecutados en contra de una ley de orden público es la nulidad.⁴³

De igual manera, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan sus efectos contra terceros. En caso de falta estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de cinco años y sólo podrá pactarse excepcionalmente por más

⁴² CARRILLO TORAL, Pedro. *El derecho intelectual en México*. Op- cit, p. 32.

⁴³ LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral mexicano*. Op. Cit., p. 99

de quince años cuando la naturaleza de la obra o magnitud de la invención requerida así lo justifique.

“La licencia”⁴⁴ es una de las formas que la ley establece para la transmisión de los derechos patrimoniales, y puede ser en exclusiva. La licencia desde hace tiempo está reglamentada en la Ley de propiedad Industrial, donde encuentra un campo más fértil.

B) Del Contrato de Edición de Obra Musical

Obra musical. Expresión artística que utiliza sonidos a fin de impactar el sentido auditivo del escucha.

Los dispositivos 58, 59 y 60 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se refieren al contrato de edición de obra musical, que el primero define así: El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fotomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga, por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados. Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá de contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

44 “En la esfera del derecho de autor, se entiende generalmente por licencia la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciataria) para utilizar ésta en forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente (acuerdo de licencia). A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad constituye únicamente un derecho o derechos para utilizar la obra con sujeción al derecho de autor sobre ella, derecho

La obra musical se comunica a través del uso de instrumento, por artistas ejecutantes, en vivo ante un público o bien por medio de la televisión, la radio, discos fonográficos, cinta magnetofónica, casetes, videocasetes, satélite y cable.

Este contrato nuevo en la Ley, protege a los autores de obras de música (del latín música, de musa), melodía y armonía y las dos combinadas, o sucesión de sonidos modulados para recrear el oído. El creador autoriza o faculta al editor para que este fije y reproduzca fonomecánicamente la obra, realice la sincronización audiovisual y cualquier otra forma de explotación, entre las cuales se menciona la traducción.

El contrato de edición, esta generalmente regulado en las disposiciones sobre derechos de autor que contiene cada derecho local, con alcance diferente según la concepción de cada legislador.⁴⁵

Como normas suplementarias a este contrato se aplican las relativas al contrato de edición de obra literaria.

C) De la limitación de los Derechos Patrimoniales

En el Título Octavo, capítulo VII, relativo a “Disposiciones Generales” artículo 1381 del Código Civil de 1870, se establecía que: “Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no lo haga, el gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública “ (sic)

Desde la primera codificación civil del México independiente, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilizada publica, lo que implica el

⁴⁵ BOTTARO, Raúl. Disponibilidad de derecho de edición en América Latina. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1979, p. 69

reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de sus enseñanzas. ⁴⁶

Las causas de limitación de los derechos patrimoniales están previstas en los artículos 148 al 157 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Esto quiere decir que las obras podrán utilizarse, grabarse y ejecutarse públicamente sin el consentimiento de sus titulares y sin el correspondiente pago de regalías.

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

⁴⁶ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral mexicano. Op. Cit., p. 104.

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.⁴⁷

Al amparo de estos artículos, vemos una gran cantidad de personas fotocopiando, total o parcialmente, obras tanto literarias como artísticas, lo que sin duda alguna es motivo de preocupación y molestia por parte de los autores o de los editores de libros que con ellos sienten un fuerte menoscabo en las utilidades producto de sus obras.

⁴⁷ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 10ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007, p. 102.

También es una limitación al derecho de autor cuando éste no da a conocer su nombre manteniendo la obra con anónimo, o cuando no existe un titular identificado del derecho patrimonial.⁴⁸

La anterior Ley en su dispositivo 18-d se refería a las reproducciones en crestomatías. El termino crestomatía, del griego, khrestomátheia, colección de escritos breves y selectos para la enseñanza- sentido implícito: aprendizaje útil.

3.- Derechos Conexos

Se entiende por derechos conexos los que se refieren a la protección de los intereses de artistas o intérpretes o ejecutantes los editores de libros, los productores de fonogramas o de videogramas, así como a los organismos de radiodifusión.

La Ley Federal de Derechos de Autor ha establecido estos tipos de derechos conexos al derecho de autor de acuerdo con las actividades del sujeto al que se le aplica (vid infra: sujetos del derecho de autor).

También se le conoce como “derechos accesorios” por el hecho de que para su existencia requieren necesariamente a su vez de la existencia de una obra original que pueda ser ejecutada o interpretada; es decir, para que un artista pueda interpretar un personaje o una melodía es necesario que previamente el autor original destaque la existencia del personaje o de la melodía y, así, el interprete o ejecutante logre dar vida a la obra original generando con su interpretación la protección al derecho accesorio, mientras que el autor original es la persona física que ha creado la obra literaria o artística.⁴⁹

Los derechos reconocidos en la Convención de Roma se conocen como la expresión francesa *droits voisins du droit d’ auter*, derechos vecinos del derecho de autor. También se les nombra como derechos conexos en Italia;

⁴⁸ CARRILLO TORAL, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, op. Cit., 35.

⁴⁹ CARRILLO TORAL, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, op. Cit., p. 41.

derechos parientes, en Austria; en Alemania, angrenzende- Rechtsgebiete, derechos afines. Asimismo son llamados cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.⁵⁰

Modalidades de los Derechos de Autor

Para analizar el siguiente tema, se debe de tomar en cuenta que el derecho de autor es el mismo y se rige por una sola Ley y con los mismos principios para todos los autores, pero existen figuras que por sus características propias, merecen que se estudien por separado, y no obedece este estudio por separado a que sean sistemas paralelos de protección a los derechos de autor, lo que quiere decir es que son figuras que contempla el derecho de autor, para actividades, circunstancias y personas precisas únicas y determinadas.

A) Droit de Suite.

Entre las modalidades del derecho pecuniario del derecho de autor, existe la que, reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por buen número de legislaciones, se conoce bajo la denominación francesa droit de suite, que puede ser definida como la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de ventas sucesivas de sus obras. El droit de suite es el derecho que posee un autor de recibir una participación en el beneficio producido por las operaciones de venta de las cuales sea objeto su obra con posterioridad a la primera cesión efectuada por el autor. La figura comprende las obras plásticas y también los manuscritos originales de escritores y compositores.

B) Derecho de pret o derecho de préstamo público

Por lo regular quien adquiere un libro, un disco, un cassette o un videocasete lo facilita a sus familiares y amigos. Pero en los casos en que los

⁵⁰ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral mexicano. Op. Cit., p. 133.

derechos parientes, en Austria; en Alemania, angrenzende- Rechtsgebiete, derechos afines. Asimismo son llamados cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.⁵⁰

Modalidades de los Derechos de Autor

Para analizar el siguiente tema, se debe de tomar en cuenta que el derecho de autor es el mismo y se rige por una sola Ley y con los mismos principios para todos los autores, pero existen figuras que por sus características propias, merecen que se estudien por separado, y no obedece este estudio por separado a que sean sistemas paralelos de protección a los derechos de autor, lo que quiere decir es que son figuras que contempla el derecho de autor, para actividades, circunstancias y personas precisas únicas y determinadas.

A) Droit de Suite.

Entre las modalidades del derecho pecuniario del derecho de autor, existe la que, reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por buen número de legislaciones, se conoce bajo la denominación francesa droit de suite, que puede ser definida como la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de ventas sucesivas de sus obras. El droit de suite es el derecho que posee un autor de recibir una participación en el beneficio producido por las operaciones de venta de las cuales sea objeto su obra con posterioridad a la primera cesión efectuada por el autor. La figura comprende las obras plásticas y también los manuscritos originales de escritores y compositores.

B) Derecho de pret o derecho de préstamo público

Por lo regular quien adquiere un libro, un disco, un cassette o un videocasete lo facilita a sus familiares y amigos. Pero en los casos en que los

⁵⁰ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral mexicano. Op. Cit., p. 133.

ha ejercido presión para que la legislación mexicana contemple esta figura jurídica a favor de los autores.⁵¹

C) Derecho de Arena

En sus orígenes, el derecho de arena es la expresión que se empleo para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito. La palabra latina “arena” que alude a un lugar cubierto de arena, se hizo extensiva para referirse al anfiteatro, local en que luchaban los gladiadores entre sí o enfrentándose a las fieras. También es el lugar de lucha, de contienda o de competencia deportiva o de presentación de algún espectáculo público masivo.

Señala el doctor Rangel Medina “Se ha considerado que el deportista, en su actuación, se transforma en un artista, en una atracción de las masas y, en consecuencia, en una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización y comercialización...”⁵² ; por ello el derecho de arena tiene cada vez más auge en nuestro país, ya que otorga a los deportistas la prerrogativa de impedir que un tercero, sin su consentimiento, lucre con su imagen mediante transmisiones, principalmente televisivas, o por cualquier otro medio.

De igual forme el catedrático, David Rangel Medina, hace una interesante observación al señalar que nada tiene que ver el derecho de arena con los derechos de autor, ya que la Ley Federal de Derechos de Autor propone una creación intelectual y con la utilización de la imagen de un deportista famoso no existe tal creación producto del intelecto humano; sostiene además, que en el sistema mexicano el derecho de arena tiene estas características:

51 CARRILLO TORAL, Pedro. El Derecho Intelectual en México, op. Cit, p. 56.

52 RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, Op. Cit., p. 149

a) La televisión deberá pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compra la transmisión del espectáculo deportivo;

b) Para aplicar dicho principio no tendrá que distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establezcan deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada;

c) En los casos en que concurren esas dos condiciones (ejecución pública con entrada pagada) el beneficio del derecho de arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas intérpretes y ejecutantes aun cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo ni se desarrolle en un campo abierto tradicional, llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etcétera.⁵³

D) Reprografía lícita.

Este concepto es lo que normalmente conocemos como el derecho a la copia privada.

Para comprender de la mejor manera este tema es necesario “hacer una diferencia entre los términos “uso privado” y “uso personal” que por norma general tiende a confundirse como si significaran lo mismo. Uso Personal se refiere a la reproducción de material protegido exclusivamente para uso individual de una sola persona.

En tanto que Uso Privado, es un concepto más amplio que no sólo se refiere al uso personal, sino también a la reproducción para fines comunes de un determinado número de personas. Así tenemos, que la reproducción con fines privados presupone que se realiza para uso interno y sin fines comerciales”.

⁵³ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, op. Cit., p. 150.

La reprografía lícita es una restricción pecuniaria al autor de una obra intelectual debido a que permite la libre utilización y reproducción de las obras protegidas, cuando concurren algunas de las siguientes condiciones: a) Que la utilización de la obra sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; b) Que se trate de una obra que se encuentre agotada, no existe en el mercado.⁵⁴

E) Licencia Legal

Por virtud de la licencia legal se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de las obras que no han caído en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución.

F) Dominio Público Pagante

Las obras del dominio público son aquellas que, transcurrido el término de la protección que la Ley otorga respecto de los derechos pecuniarios, pasan a formar parte de patrimonio común de la colectividad, a la que pertenecen las obras.

Los adversarios de este sistema consideran que la obligación de pagar por el uso de las obras, una vez extinguidos los derechos patrimoniales del autor, obstruye o, al menos, dificulta la circulación de las obras literarias, musicales y artísticas, pues las encarece.

La introducción de la tecnología en la vida cotidiana es uno de los principales retos que continuamente se han planteado las industrias de telecomunicaciones, electrónica e informática; el mercado para las empresas en estos sectores se centra cada vez más en llegar a todos los hogares del mundo, y uno de los aliados más importantes para lograr este fin ha sido la industria del entretenimiento.

⁵⁴ CARRILLO TORAL, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, op. Cit., p. 60.

A través de productos cinematográficos, literarios, musicales y audiovisuales, la tecnología ha tenido oportunidad de ser aceptada, asimilada e incluso requerida por la población en general. Actualmente las aplicaciones de Internet, por ejemplo, se extienden a todo tipo de lugares y objetos, de este modo, es posible encontrar recetas de cocina a través de un horno de microondas conectado a la red o bien, llevar todo un centro de telecomunicaciones en chamarras o pantalones especialmente diseñados para este fin.

Sin embargo, la alianza entre tecnología y entretenimiento no ha resultado del todo benéfica para los grandes corporativos y empresas. La posibilidad de adquirir equipos para reproducir, copiar, falsificar y distribuir materiales sin autorización de sus autores, ha propagado de manera preocupante el fenómeno de la piratería en todo el mundo y constituye uno de los principales problemas a los que se enfrentan las empresas productoras, pero también las empresas desarrolladoras de tecnología. De manera general, la piratería es vista simplemente como un problema de carácter legal, sin embargo esta visión resulta reducida, pues no considera todos los factores que intervienen en este contexto.

Si bien, la piratería consta de una serie de prácticas ilegales, existen otros motivos y circunstancias de carácter eminentemente económico, incluso culturales, que la han transformado en un aparato prácticamente imposible de erradicar, a pesar de los esfuerzos legislativos y jurídicos de los países aquejados por este mal, como lo es México.

Internet se ha convertido en una forma novedosa de explotación de obra que con ayuda de equipos domésticos de cómputo, facilita la reproducción pirata o ilegal, de obras de diversa índole, acción que debe ser sancionada como en cualquier otro medio, aunque en México, la legislación actual dificulta la sanción legal para quienes la realizan y más aún, representa un obstáculo para erradicarla.

En materia de derechos de autor en Internet, es muy difícil seguir un caso legal y perseguir a un infractor debido a la dificultad que representa ubicarlo físicamente, ya sea por ejemplo, porque se encuentre en un país distinto al propio donde se comercializa o trafica con las obras.

En el caso de Internet, el problema es estrictamente de orden material y constituye una violación a los derechos de autor. Antes, durante y después del surgimiento de esta tecnología no se han definido variantes en términos éticos y legales; Internet plantea nuevos desafíos que en la parte autoral no se habían enfrentado anteriormente, debido a que ha potencializado las condiciones para generar reproducciones no autorizadas de obras, mutilaciones y sitios no autorizados o ilegales. Un caso típico de este fenómeno lo evidencia claramente Napster que funcionaba sin pagar regalías, sin embargo, a raíz del problema legal que se suscitó, actualmente no existe un atrevido, que administre un sitio similar en la Web, por medio del tráfico de obras sin pagar regalías.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 424BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

I. De la producción o reproducción ilícita de fonogramas y videogramas contemplados en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.

1.- Concepto de Reproducción Ilícita

Son las copias adicionales de una obra o programa para uso o explotación comercial diversa a la copia privada, sin que por este uso se esté pagando regalía alguna, además debemos recordar que no sólo se debe pagar por el uso de esta obra, sino se debe pagar por cada copia que se haga de la misma, independientemente del destino que tenga, incluso si se usa o no.

Esta reproducción ilícita podemos entenderla como la reproducción, publicación edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, sin consentimiento del titular del derecho.

Así mismo podemos entender como la reproducción ilícita de forma dolosa, se da con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, como es en los casos de los programas de cómputo y las obras audiovisuales.

Un caso clásico de reproducción ilícita lo tenemos con los cambios de discos entre amigos y socios fuera del ambiente de trabajo, así como en la utilización de un grabador de CD- ROM (quemador) ya que sirve para reproducir en él toda clase de datos numéricos (sonidos, texto, imagen fija o animada), esto es permitido siempre y cuando lo permita la licencia, pero en algunos casos se advierte que esta prohibido: realizar más de una copia salvaguardia o grabar, compilar fragmentos o distribuir la obra a terceros con o sin fines de lucro.

2.- Concepto de piratería.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la piratería es el robo o destrucción de los bienes de otro, estos bienes en un principio eran materiales, el asalto a los buques para quitar sus posesiones; pero en la actualidad ese robo se efectúa sobre bienes no solo materiales si no también intelectuales o de creación sea cual sea el soporte físico en el que se expresan. (cd, dvd, cinta-cassette, video, libro, programa de ordenador, videojuegos, internet).

La piratería es usada simplemente como una hipérbole retórica, que se refiere a las infracciones cometidas a los derechos de autor, es el acto de quitar sin autorización y de reproducir ilegalmente a escala comercial una obra protegida por el derecho de autor.

La piratería es un término popularizado para referirse a la copia de obras literarias, musicales, audiovisuales o de software efectuada sin el consentimiento del titular de los derechos de autor. La expresión correcta para referirse a estas situaciones sería copia ilegal o copia no autorizada y, en términos más generales, infracción al derecho de autor.

La comúnmente denominada "piratería" es una actividad ilícita que afecta los derechos de autor, entendidos estos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por si o por terceros las obras de su autoría.

Sin embargo, la legislación de ciertos países que regula el derecho de autor contempla como excepción la copia privada, es decir, autoriza a los particulares la copia o reproducción de una obra protegida para hacer un uso privado de la misma.

El término "piratería" se aplica también a la venta ilícita de dicho material reproducido ilegalmente. Estos actos se comenzaron a denominar piratería como metáfora del robo de la propiedad del otro, acto que realiza un pirata en

el mar. La forma en que debe tratar la ley la realización de estas copias no autorizadas es un tema que genera polémica en muchos países del mundo.

Es la reproducción de obras o de fonogramas por cualquier medio adecuado con fines de transmisión (distribución) al público y también de la remisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización del titular de los derechos.

El congreso de los Estados Unidos lo ha utilizado para describir un claro caso de infracción al Copyright por ejemplo la definición “artículos Piratas” como “copias o fonogramas hechos sin la autorización del titular de las copias.

En México se utiliza como termino común “pirata” para hacer referencia a la reproducción ilícita de diversos objetos, sin olvidar que dentro nuestro Código Penal Federal, se contempla el delito de piratería prevista en el artículo 146, que no es la descripción típica de la conducta que atenta con el derecho de autor

Las últimas décadas del siglo XX se han caracterizado por un desarrollo constante de la ciencia y la tecnología, que han afectado y auxiliado en forma determinante a diversas áreas del conocimiento, un ejemplo claro es la informática, la cual es considerada como “la segunda revolución industrial” por diversos factores, como son las aplicaciones efectuadas en diferentes áreas de las ciencias y humanidades; por la importancia económica que ésta representa en la actualidad y entre otros puntos, por el reciente fenómeno global de la “sociedad informatizada” donde tanto los individuos como las instituciones requieren de soporte lógico y físico para recabar, procesar almacenar, utilizar y distribuir información.

Como ya se ha mencionado, los desarrolladores de los programas de computo han buscado la manera de proteger sus obras, por medio de una figura jurídica que se adecue a las circunstancias de la obra; después de una larga búsqueda, finalmente los autores, organismos interesados en el tema y los gobiernos principalmente de los países desarrollados, en diversas

conferencias internacionales, encontraron a los derechos de autor como la fuga ideal para la protección de la obra. El principal motivo de esta protección es el interés económico que representan los programas de cómputo. Como se ha visto en la actualidad, las empresas o los particulares dedicados al desarrollo de las obras, han obtenido inmensas fortunas por el producto de su trabajo intelectual y como ejemplo tenemos a la empresa Microsoft.

Pero existe un problema que ha perjudicado severamente a las empresas y se trata de la “piratería” término polémico que comúnmente se conoce como la conducta dolosa de reproducir y fijar en un soporte físico, por más efímero que éste sea, obras protegidas por los derechos de autor sin el consentimiento del titular, con el fin de obtener un lucro directo o indirecto.

De acuerdo al reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 11, que señala como concepto de lucro directo “la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, o la realización de cualquier acto que se permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.”

El problema de la piratería ha generado un serio problema en la presente industria y se ha convertido en un fenómeno con consecuencias perjudiciales en el ámbito internacional, lo cual representa un serio problema para la cultura, la ciencia, la tecnología y economía de todos los países.

La piratería de obras y productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consistente en la fabricación, venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, discos, casetes, etc) de obras literarias artísticas audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de bancos de datos. El término piratería

se utiliza también para calificar la representación, la reedición y todo otro uso no autorizado de una obra, una emisión de radiodifusión, etcétera.⁵⁵

En el proyecto de disposiciones tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, se entiende que la fabricación o preparación de copias constituirá un acto de piratería a condición de que las copias se fabriquen en escala comercial y son autorización según proceda, del titular del derecho sobre la obra, la interpretación o ejecución, el fonograma o la emisión de radiodifusión protegidas.

El atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial.

Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc, sino también el derecho patrimonial de los autores, que consiste en la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

México es un país rico en la creación intelectual y la calidad de las obras de sus artistas, creadores e inventores ha trascendido sus fronteras, alcanzando un merecido reconocimiento mundial. Sin embargo, las sociedades autorales y organizaciones empresariales enfrentan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho autoral, afectando con ello además del orden jurídico a la economía del país.

Se consideran actos adicionales de piratería, además de los enumerados: 1) el embalaje o la preparación del embalaje; 2) la exportación, la importación y el tránsito; 3) la oferta en venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución; 4) la venta, el alquiler, el préstamo o cualquier otra forma de distribución; 5) la posesión con intención de efectuar uno de los actos mencionados anteriormente supra de copias piratas, a condición de que el acto se cometa a escala comercial y sin autorización, según proceda, del titular del

55 LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Op. Cit., p. 560.

derecho sobre la obra literaria o artística, sobre la ejecución o interpretación, sobre el fonograma o sobre la emisión de radiodifusión. ⁵⁶

Las conductas enumeradas con anterioridad se encuentran tipificadas en muchas legislaciones. Además de la acción de reproducir sin autorización, se incriminan las de vender, exponer a la venta, importar, ocultar o tener en depósito ejemplares o copias de una obra, de un fonograma de un videograma producidos en violación del derecho de autor.

La piratería también se practica con libros de texto escolares, obras técnicas y científicas y best sellers de literatura, grabaciones de obras musicales, obras audiovisuales, programas de ordenador, y bancos de datos. Afecta tanto al autor como al editor cuando se trata de piratería de obras literarias y artísticas protegidas ya los titulares de los derechos conexos cuando la piratería es de fijaciones de interpretaciones o ejecuciones protegidas, de fonogramas o protegidos y de emisiones de radiodifusión protegidas. ⁵⁷

También perjudica a los trabajadores de las industrias culturales, pues al desplazar la venta de productos legítimos causa un impacto recesivo en la producción y afecta al Estado porque los piratas siempre realizan sus actividades, al menos parcialmente, en forma clandestina. Sin embargo, los piratas suelen intentar la defensa de sus actividades con el argumento de que, como sus productos venden más barato, posibilitan que lleguen a sectores más vastos del público que de otro modo no podrían acceder a ellos.

Pero, aun cuando los ejemplares piratas se vendan a menor precio, no es el resultado de su esfuerzo sino de su actitud parasitaria: si hay obras para piratear no es gracias al trabajo del pirata sino a pesar de este. Nada aportan a la creatividad nacional; por el contrario, destruyen las bases de la industria local y tienen una influencia perjudicial en las relaciones de esta última con los editores y productores extranjeros. La conducta antijurídica se tipifica cualquiera sea la modalidad de la fabricación de los ejemplares no autorizados.

⁵⁶ Idem, p. 561.

⁵⁷ Ibidem., p 563.

Las formas más usuales de producir ejemplares piratas de obras impresas son las siguientes: a) levantando películas de una edición lícita y reproduciéndolas en serie de ejemplares que son copias facsimilares de la primera; b) reproduciendo una edición lícita en una memoria de ordenador mediante el empleo de un scanner y duplicando a partir de allí en forma facsimilar ; c) mediante el fotocopiado de una edición lícita se produce una matriz que luego se duplica en serie empleando máquinas offset pequeñas de reproducción rápida tipo rotaprint, multilite; d) por fotocopiado directo de una edición lícita, habitualmente de partes de esta, que luego se comercializan en locales situados, por lo general, en las inmediaciones de las casas de estudio.⁵⁸

En la piratería fonográfica las formas más usadas para producir copias ilícitas de acuerdo con Antequera Parilli, son: a) la duplicación en serie, en forma rudimentaria, de grabaciones sonoras, a partir de una matriz o de un ejemplar de fonograma, en casetes cuyas características externas se distinguen fácilmente de una reproducción legítima, la cual permite advertir a simple vista que se trata de una regrabación; b) la duplicación en serie, en forma bien elaborada, imitando una producción legítima, pero con un diseño litográfico diferente del de las copias legítimas; c) la duplicación en serie, en forma bien elaborada e imitando en forma servil o cuasi servil la producción lícita, de modo que el consumidor no advierte que se trata de una reproducción pirata falsificación; d) la duplicación hecha en forma similar a la anterior pero suprimiendo toda indicación relativa al nombre, denominación, marca o signo distintivo del productor legítimo; e) la duplicación artesanal realizada por un precio, por encargo del consumidor individual; f) la compaginación realizada por disc-jockers por personas relacionadas con el negocio de la música.⁵⁹

En la piratería de video, las formas usuales de duplicar clandestinamente son: a) a partir de una copia en 35mm de una obra cinematográfica sustraída temporalmente del depósito del distribuidor o de una sala de exhibición por una persona allegada a estos. Dicho procedimiento se utiliza para comercializar la obra cinematográfica en video antes de que lo haga el productor o su

58 Ibidem, p. 564.

59 Ibidem, p. 564.

licenciatario; b) a partir de una copia lícita de un videograma, duplicada en casetes en blanco; c) a partir de una emisión de televisión que se graba en un casete en blanco y luego se duplica. ⁶⁰

Podemos señalar que la piratería musical, se divide en 3 categorías:

La piratería simple - es la duplicación no autorizada de una grabación original para obtener ganancias sin el consentimiento del dueño de los derechos. El empaque de las copias piratas es diferente del original. Las copias piratas son a menudo recopilaciones, de los "grandes hits" de un artista específico, o una colección de un género específico, como pistas para bailes.

Las falsificaciones, son copias que se empaqueta para parecerse el original tan estrechamente como sea posible. Se reproducen las marcas y logos del fabricante y del productor original para engañar al consumidor y crea que ellos están comprando un producto original.

Bootlegs son grabaciones de actuaciones en vivo o de la transmisión en radio o televisión, sin el permiso del artista, compositor o compañía del registro, son reproducidas y vendidas a precio irrisorios.

Aunque es incierto precisar cuándo inició la piratería en México, ésta se intensificó a partir de los años 70, con la aparición de las primeras falsificaciones de marcas de prendas de vestir y accesorios de firmas como Lacoste, Sergio Valente, Gucci y Guess.

Posteriormente, llegó a otros sectores como los cosméticos, y a partir de mediados de la década de los 80, se expandió hacia artículos como películas (primero en formato VHS, luego en VCD y ahora en clon de DVD), programas de computación y música grabada (primero en casetes, discos de acetato LP y posteriormente en discos compactos), así como en videojuegos.

⁶⁰ Ibidem, p. 565.

El fenómeno de la piratería trae consigo repercusiones que perjudican a varios sectores industriales, en especial a los de la música, el cine, la ropa, el calzado, los perfumes, al joyería, los libros, la TV de paga, las medicinas y, en esta época del año, aumenta la incidencia en juguetes y videojuegos. Pero la piratería perjudica también a la sociedad en general, porque devasta la planta productiva, lo cual genera desempleo. Por ejemplo, en el sector discográfico, se calcula que en 2005 se perdieron más de 25 mil empleos de manera directa.

Y es que mucha gente cree que al comprar un disco, una película, un programa informático, una prenda de vestir, un perfume o cualquier artículo pirata a precios ínfimos, va a lograr un ahorro en su economía familiar, pero la verdad es que se trata de una reducción ficticia, pues los piratas pueden vender tan barato debido a que no hacen prácticamente ninguna inversión; en cambio, las industrias formales, como la discográfica, tienen que sustentar una estructura empresarial de empleados, artistas, escritores, diseñadores, gastos de operación, pagar impuestos y un largo etcétera.

La piratería casera no demanda mayor inversión, 40 mil pesos aproximadamente, basta con tener cinco máquinas reproductoras de CD-ROM y en un día duplicar entre 50 y 80 discos. Otra es la piratería de laboratorio, espacio habilitado para reproducir 100 mil copias al mes, la inversión oscila entre uno y dos millones de pesos, el equipo lo conforman máquinas de alta velocidad que reproducen 50 CD-ROMs de un solo golpe, en cuestión de minutos.

El laboratorio surte a las cadenas o circuitos comerciales establecidos, es decir, proveen a sus mayoristas y a su vez, a los vendedores o tiangueros.

Actualmente el mercado de software pirata en México es del 55% y de CD-ROM de música es del 80%, en este rubro el porcentaje indica que hay cinco discos piratas en circulación por un disco legal.

Por ello, los derechos de autor que se otorgan, por ejemplo, al compositor de una canción, es su pago por haber invertido su esfuerzo en el

desarrollo de una creación intelectual, y constituyen la vía más importante para fomentar la creatividad y sostener a las industrias relacionadas.

En cuanto a los autores, artistas y demás miembros de la comunidad creativa, la piratería les produce un serio menoscabo de sus derechos económicos y morales. Es importante destacar que estos derechos son la fuente principal de ingresos de los creadores de obras culturales, e, incluso, en muchas ocasiones, su única vía para el sustento.

La piratería origina también a medio plazo un empobrecimiento cultural del país, en la medida en que la falta de protección de las creaciones intelectuales desincentiva la producción cultural y dificulta la aparición de nuevos valores y artistas.

La presencia de la piratería en mayor o menor grado en un país, no es más que el resultado de una débil protección de la propiedad intelectual, bien sea porque las leyes no prevén medidas lo suficientemente disuasivas y ejemplarizantes para quienes la practican, o porque habiendo una legislación rigurosa, ésta no tiene aplicación en la práctica. La piratería afecta toda la cadena de producción de los bienes culturales y a la sociedad en general.

La piratería es el término generalizado para aludir a la reproducción ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor y otras prestaciones protegidas por los derechos conexos. Entre otras conductas tipificadas como piratería se encuentran la fabricación, importación, exportación, alquiler, almacenamiento, transporte, oferta, venta, y cualquier otra distribución de ejemplares producidos de manera ilícita, así como la producción de ejemplares en número superior al autorizado por el titular.

De acuerdo con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la define como la reproducción ilícita de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión o distribución al público, así como la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización.

La autoralista argentina Delia Lipszyc afirma que la piratería consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, discos, casetes, etc.) de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de bancos de datos.

Pero entre otras, podemos enunciar las siguientes como las principales causas de la piratería:

1. Las dificultades de acceso a las obras protegidas, por las deficiencias en los canales de distribución.
2. Los altos costos de los bienes culturales y de la información respecto del ingreso per capita.
3. Regímenes de protección deficientes e ineficaces.
4. La insuficiencia de políticas de desarrollo de las industrias del derecho de autor.
5. La dificultad en la plena aplicabilidad de las normas.
6. La falta de concienciación de la opinión pública respecto de los efectos negativos al adquirir ejemplares ilícitos.

Esta conducta delictuosa que se practica frente a libros, textos escolares, científicos y técnicos, best sellers de literatura, grabaciones en todos sus soportes de obras musicales, audiovisuales, programas de computador, bases de datos, señales portadoras de obras protegidas, tiene un gran impacto negativo en diferentes sectores de la sociedad:

Al autor porque desestimula la creatividad. Al permitirse el uso no autorizado de sus obras, los autores tendrán que dedicarse a otras actividades, en razón a que su potencial creativo no se ve compensado.

Al editor, productor y otros empresarios de bienes culturales, porque no les resulta rentable su inversión, y buscarán invertir en actividades más lucrativas.

Al distribuidor y comercializador de los bienes culturales en razón de la competencia desleal que le enfrentan los piratas.

A la sociedad porque desfavorece la generación de empleos estables, con mayores garantías laborales, por unos empleos informales, que son utilizados como justificación de la piratería, sin advertir que también son víctimas de este flagelo.

Al Estado porque lesiona su economía, desestimula la inversión extranjera, permite la evasión fiscal y los delitos aduaneros.

No puede perderse de vista que el pirata solo se enriquece a sí mismo, no corre ningún riesgo de inversión, no promociona nuevos talentos, no incurre en gastos de promoción, publicidad, derechos de autor, y tampoco en la calidad del producto, atentando así contra los derechos de los consumidores.

Trae como consecuencia, además, la inexistencia o el debilitamiento de las industrias culturales, que hoy por hoy, son un renglón importante en la economía de los países.

Lo que es muy peligroso, pues termina convirtiéndose en un círculo vicioso del que difícilmente puede salirse en virtud de que la mafia de la piratería es muy poderosa, y condena a un país al aislamiento y empobrecimiento cultural.

Y en último lugar, pero no por ello menos importante, significa que la identidad cultural de una nación tienda a desaparecer y a permitir la penetración de culturas foráneas.

Conductas ilícitas del delito de reproducción no autorizada: Reproducción, Producción, Introducción, Almacenar, Distribución y comercialización

2.1.- Reproducción

Debemos entender por reproducción a la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. Elaboración de copias de una obra a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento. ⁶¹

2.2.- Producción

Podemos entenderla como la elaboración de un producto apócrifo, sin la autorización por el autor, y la cual se ve reflejada en un objeto material.

Aquí es donde se puede percibir de manera tangible la evolución de la reproducción ilícita, ya que la tecnología para producir material ilícito se ha ido perfeccionando, ya que en un principio se utilizaban videocassetas para producir el multicitado material, y el tiempo de elaboración era de una a dos horas aproximadamente, hablase de fonogramas y videogramas, y hoy en día solo se requiere de un aparato llamado comúnmente como “quemador” el cual te produce material “pirata” en menos de diez minutos a gran escala, y la ventaja es que indistintamente produce tanto videogramas como fonogramas, es decir películas en formato dvd y música.

En breves pasos les explicare como se produce un producto “pirata”, a continuación lo detallo:

En un principio cuando se utilizaban las videocassetas en formato “beta o VHS” se ocupaban varias de estas conectadas entre sí, utilizándose un video original y de este se copiaban las demás replicas, las cuales pueden

61 SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de autor, Op. Cit., p. 215..

llegan a tener la misma calidad que un video original, el tiempo en producirse depende de la duración de cada video, por ejemplo si una película dura dos horas, este va a ser el tiempo en el cual se producía tal material, con la ventaja de que la cantidad de copias que se sacan es dependiendo al numero de videos que se emplean.

Ahora con el uso de la computadora se emplea un aparato electrónico denominado “quemador”, el cual, puede “quemarte” o producirte copias en distintos formatos, llamase música, el “mp3”, las películas en su formato “VCD” y “DVD”, y si antes era provechoso la producción, actualmente es mucho más ya que este aparato te puede llegar a maquilar siete copias en tan solo quince minutos aproximadamente, es por eso que en nuestro país vemos las calles inundadas de gente que vende productos piratas, solo refiriéndonos a lo que son videogramas y fonogramas, ya que la inversión es mínimo y la ganancia es mayor, es por eso la preocupación de crear una nueva legislación que cumpla con las expectativas de crecimiento de actividad ilícita.

2.3.- Introducción

Podemos entenderla en un principio como el introducir al país material con el cual se va a producir el producto pirata, es decir, de introducir el casete, el videocasete y el disco compacto “virgen”, al país y en los cuales se va a quedar reproducida la copia ilícita, la cual se va a comercializar a un precio mucho más bajo que el de su producto original, es por eso mi inquietud respecto de que tanto interés tendrán las empresas transnacionales en que en nuestro país se llegue a una verdadera regulación respecto de la reproducción ilícita. Toda vez que dichas empresas obtienen ganancias multimillonarias al vender sus productos en nuestro país dentro del mercado negro.

La pena para este delito es de prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa, así lo señala la ley penal y en exclusiva nos referimos a la introducción de bienes protegidos por la ley intelectual o los derechos de autor que entran de contrabando, además de aquellos productos que entran legalmente al país pero que no cuentan con la autorización del titular de los

derechos patrimoniales para comercializarla dentro del país el cual se esta internando dicha mercancía.

2.4.- Almacenar

Se presenta de manera frecuente cuando el usuario final de un programa obtiene una copia ilegal o legal y con ésta reproduce una o varias copias para ser utilizadas en diversas computadoras sin el consentimiento del titular de los derechos, lo es que aquí es el usuario o la persona que compró el software sólo tiene derecho a realizar una copia de seguridad, siempre y cuando la misma no le haya sido proporcionada por su distribuidor.

Por lo que cada copia adicional lo obliga al pago por concepto de reproducción y al pago de las regalías por la utilización del mismo programa.

El almacenaje ilícito también se debe entender como la guarda de material apócrifo o productos piratas en grandes bodegas, para posteriormente comercializarlo.

2.5 Distribución

Cuando sin el consentimiento del titular del derecho se lleve a cabo la distribución de una obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contenga, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación, se estará cometiendo un ilícito.

Distribución ilícita también es vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras o videogramas producidas, reproducidas o introducidas al país, almacenadas, transportadas o distribuidas sin la autorización de los derechos autorales o conexos.

2.6.- Comercialización

Es la puesta a disposición del público el original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento sin el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales.

Esta indebida comercialización trae como consecuencia un mal uso del producto, ya que por ejemplo en los programas de cómputo se distribuyen actualizaciones como si fueran paquetes de programas completos o cuando se distribuyen productos promocionales directamente al público.

Cuando se analiza la piratería, no debe circunscribirse el fenómeno a la sola consideración del detrimento patrimonial que sufre el titular de la marca, o a la afectación que sufre el público consumidor por el engaño de que es objeto al comprar el malo pensando que era el bueno, sino en sus múltiples efectos colaterales, igualmente nocivos y destructivos.

Por una parte, por ser el fenómeno usualmente asociado con prácticas de evasión fiscal y de irregularidad en el comercio; La clandestinidad propia de la piratería conduce a practicas que desafían todo tipo de reglas y respetos, conduciendo la conciencia popular hacia zonas de revanchismo y mitificación: los productos legales, que pagan regalías y garantizan calidad son violentados por una visión distorsionante que los ubica como usureros e innecesarios.

En ese contexto, no hay palabra que pueda ser sostenida a favor de la piratería como fuente de empleo, en una pretensión estructuralista desprovista del más elemental sentido de congruencia. Por cada empleo que la piratería genera, el comercio formal pierde varios.

Entre las diversas tallas y tipos de piratería hay una que por su tradición, prosapia y organización destaca de las demás, que es la gestada en la zona de tepito, donde millones de pesos al día giran en torno a esta rentable industria. No hay producto relevante que no encuentre en esta zona su doble, ni

holograma que no pueda ser duplicado, ni personaje que no pueda ser reproducido. Es, en su peculiar estilo, otro mundo de fantasía e imaginación.

Pero en esa subcultura de la falsificación existen alarmantes síntomas. El primero, el tipo de organización que los comerciantes en la zona han adoptado para preservar las condiciones de su comercio, a través de una red privada de vigilancia y seguridad casi insalvable. La zona empieza a parecerse a los ghettos de las películas en blanco y negro, en donde nadie transita sin ser vigilado, y en la que, al sonido de un cohete, todos emergen de las coladeras para imponer sus propios códigos.

Lo más preocupante pueda ser el sentimiento compartido por los habitantes y visitantes de esa zona, de que la falsificación, la adulteración y el contrabando tienen un soporte de legitimidad social como vehículos de reivindicación. Los infractores se autoproclaman cuasi benefactores de un estadio en el que tomar prestada la propiedad intelectual de otros es un mal menor, que además, en época de crisis, parece palidecer ante delitos de mayor agravio social. ⁶²

3.- La Piratería como Monopolio

Las grandes empresas invierten dinero, tiempo y esfuerzo intelectual para el desarrollo de un programa complejo. Las inversiones monetarias están destinadas para la investigación de nuevas obras, al pago de personal, el pago de los impuestos, la producción, promoción y distribución de la obra.

Pero ante la compra indiscriminada de obras ilegales, las empresas corren el riesgo de desaparecer, porque no pueden recuperar su inversión, por lo tanto, no se pueden crear nuevos y mejores programas y el esfuerzo intelectual de sus trabajadores no es recompensado y desanima el desarrollo de nuevas obras, por lo que se encarece su precio con el fin de recuperar lo que se perdió y finalmente como la empresa no puede seguir pagando a sus trabajadores cierra el centro de trabajo y el Estado así como el consumidor final

62 JALIFE DAHER, Mauricio. Crónica de Propiedad Intelectual, Editorial Sista, México, 1989, p. 244.

resultan perjudicados, el primero no recibe el pago de impuestos y el segundo resulta engañado ante el pirata, porque este le puede vender, arrendar, instalar o regalar un programa que no tenga todas las aplicaciones o porte virus informáticos y en su caso de que sea sorprendido utilizando programas apócrifos será sujeto de las penas y sanciones que la Ley establece.

Por otro lado, la piratería es un negocio completamente redituable, que puede ser conformado por uno o varios individuos, la inversión no es costosa, no se pagan impuestos, se crean fuentes de trabajo a costa de las empresas, en cuanto a la reproducción es fácil y rápida, además se puede modificar o manipular la información que contenga el programa.

El consumidor acude a los centros de distribución de éstas obras ilegales por sus precios sumamente accesibles y ante la presencia de Internet, las copias pueden ser entregadas en cualquier lugar del planeta.

Los piratas no invierten nada en el desarrollo de la obra su única función consiste en obtener el programa de éxito y copiarlo; con el desarrollo de la tecnología han aparecido en el mercado disquetes y CD regrabables que permiten almacenar grandes cantidades de bytes, estos dispositivos se pueden adquirir en cualquier lugar y no son costosos.

Las ganancias millonarias generadas por la distribución de fonogramas, videogramas, libros de computo, etc., es un grave problema que ya ha manifestado su crecimiento con la creación de más boletines electrónicos que aparecen en la red internacional de comercio ilícito.

Los gobiernos del mundo han reaccionado ante tal acontecimiento, por ejemplo en los Estados Unidos, agentes del FBI monitorean a dueños y subscriptores de boletines de servicios y ponen atención especial para que sus sitios permanezcan legales en cuanto a lo que comercializan, como con lo que el servicio que ofrecen ellos mismos tal es el caso de los sitios de Internet que permiten obtener copias de canciones o la letra de la música del momento, invadiendo con esto el mercado nacional, y no sólo por medios electrónicos,

sino también con la producción y reproducción masiva de copias ilegales de videogramas y fonogramas.

La falsificación es, según Interpol, uno de los negocios más lucrativos. Las copias ilegales de música, cine, ropa o relojes mueven en el mundo 600.000 millones de dólares (unos 490.000 millones de euros) y suponen un 7% del comercio global.

Sólo en el terreno de la música, el volumen de ventas de copias fraudulentas de CD supera ya los 4.600 millones de euros en todo el mundo. Además, el desarrollo tecnológico ha permitido un acceso más económico y sencillo a los dispositivos de copiado de obras intelectuales.

La calidad de estas copias caseras, pese a no realizarse con los mínimos controles ni con las mejores condiciones técnicas, es, muchas veces, similar a las industriales, al menos por lo que respecta a los productos musicales (no tanto, en cambio, en la calidad de los DVD).

Otra de las razones del auge de la piratería ha sido la inicial permisividad de las autoridades con este fenómeno.

II. Concepto de Fonograma

Por fonograma se entiende toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución u otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Los fonogramas deberán de ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen

63 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales, Op. Cit., p. 439.

con fines de lucro efectúen el pago correspondiente al titular de los derechos. La protección que se confiere a los productores de fonogramas es de 50 años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

III. Concepto de Videograma

Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión oral del folklore, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido. Obra artística que, mediante instrumentos técnicos adecuados, utiliza imágenes que presentan ilusión de movimiento para el espectador.⁶⁴

IV. Análisis jurídico de la conducta que contrabienan los Derechos de Autor, contemplada en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal

Para el estudio de los elementos del delito previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, en el aspecto normativo se debe hacer referencia al tipo penal, mismo que es la descripción que hace el legislador de una conducta y sus elementos, los cuales en un tiempo y lugar determinado van a tener carácter de delito y la falta de alguno de éstos produce la inexistencia del tipo penal o, lo que es lo mismo, del delito. Por lo que a continuación analizaremos los elementos generales y especiales del delito.

1.- Elementos Generales

Dentro de los elementos generales se encuentran los siguientes: Sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, bien jurídico protegido, conducta y resultado.

1.1. Sujeto Activo.- Es la persona física capaz de realizar la conducta descrita, y a través de la cual va a lesionar el bien jurídico por la norma por lo que única

⁶⁴ SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva ley federal de derechos de autor, op. Cit., p. 601.

y exclusivamente la persona física en el campo penal puede ser responsable de delito.

1.2. Número de Sujetos

A) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Nos surge la idea de establecer lo más superfluamente, los orígenes de la delincuencia organizada y donde surgió con mayor auge este tipo de organización criminal y las operaciones que le fueron más redituables en las épocas de su origen. El dato más antiguo que se tiene, es que dichas organizaciones empiezan con mayor fuerza por vez primera en un texto siciliano de 1658, que se extendió y se hizo común en toda Italia hasta el siglo XIX.

Durante el dominio árabe, las tierras sicilianas estaban muy repartidas, pero cuando los normandos conquistaron la isla, en la Edad Media, los señores feudales despojaron a sus propietarios germinando la semilla de la Mafia. Muchos campesinos, contrarios a trabajar como siervos en los enormes latifundios de los nuevos amos de Sicilia, huyeron a las montañas, donde permanecieron hasta el desembarco de los españoles, en el siglo XV. Los nuevos conquistadores no se privaron de ninguna medida represora contra los terratenientes ni contra sus esclavos. En aquella época, la Mafia representaba el único baluarte para mitigar las injusticias provocadas por las autoridades y soldados extranjeros.

Durante varios siglos, la Mafia indujo a los sicilianos a buscar en el seno de la familia la reparación de cualquier arbitrariedad y conflicto. Nada de colaborar con los forasteros ni recabar el auxilio de los jueces borbones. El mutismo y la disciplina se convirtieron en una norma frente al Estado, similar a los clanes escoceses. La venganza sólo era incumbencia de la familia. En ese contestó emergió la Mafia como alternativa de gobierno hasta la conversión de

⁶⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, 14ª. edición, editorial Porrúa, México, 1991, pp. 341 a 351.

Sicilia en una colonia del reino de Nápoles.

Desde entonces, los jóvenes sicilianos sólo tuvieron tres alternativas: pelear contra el nuevo invasor; emigrar a EEUU o ingresar en la Mafia. En las postrimerías del siglo XIX, cerca de un millón de isleños arribaron a Nueva York. Muchos ya formaban parte de la Honorable Sociedad con bastante aplicación. En 1890, los hermanos Mattanga, nacidos en Palermo, controlaban el tráfico del puerto de Nueva York. La Mafia comenzó a actuar en Sicilia en la época feudal para proteger los bienes de los nobles absentistas.

Durante el siglo XIX se transformó en una red de clanes criminales que dominaban la vida rural siciliana. Sus miembros estaban obligados a guiarse según un rígido código de conducta, llamado Omerta, que exigía evitar cualquier contacto o cooperación con las autoridades, era un grupo de reglas y en las cuales cualquier traición a la familia se paga con la muerte.

El alumbramiento de Cosa Nostra, como se iba a conocer a la mafia de origen italo norteamericano, se produjo el 12 de noviembre de 1908. Inicialmente, se constituyó como una filial de la mafia siciliana, entonces dirigida por Don Vito Cascio Ferro, jefe de todos los jefes. Pero en poco tiempo llegó a convertirse en la más fabulosa organización criminal del planeta. A mediados de 1970, su poder no era inferior al atesorado por los señores de Wall Street.

Aunque con el transcurso de los años llegó a suprimirse la ceremonia de ingreso de los nuevos mafiosos, durante bastante tiempo formó parte de la leyenda de Cosa Nostra. El rito comenzaba en presencia del Padrino, quien, con la sangre del candidato a gangster, obtenida con un pinchazo en un dedo, mojaba la imagen de Santa Rosalía, patrona de Palermo, y procedía a quemarla después, las cenizas las depositaba entre las manos del neófito, quien pronunciaba el siguiente juramento: "Juro lealtad a mis hermanos; no traicionarlos nunca y socorrerlos siempre. Si no lo hiciera, que sea quemado y reducido a cenizas como esta imagen". Desde ese momento, el juramentado estaba comprometido con toda clase de vendetta o ajuste de cuentas, bien

contra los enemigos de la Mafia, bien contra los clanes mafiosos rivales. Contra todo pronóstico, el voto de silencio es patrimonio exclusivo de la Mafia.

La mafia ante su auge e imperio, sobre todo con la mafia de la Cosa Nostra; estuvo a punto de ser erradicada por el gobierno italiano a través de Benito Mussolini quien intentó controlar a la Mafia; pero dichos planes se vieron frustrados con la detonación de la Segunda Guerra Mundial, en donde la mafia jugo un papel importante y volvió a florecer con mayor imperio; empero de esto nos ocuparemos mas adelante. Debido a que Mussolini, intento erradicar y controlar a las mafias, sobre todo a la Cosa Nostra, sus miembros y operaciones de la organización, tuvieron que emigrar y mover sus intereses a los Estados Unidos en donde empezaron a manejar muchas actividades criminales especialmente durante la época de la prohibición.

Como hemos dicho anteriormente que, ante la llegada de emigrantes Italianos a los Estados Unidos y la persecución de la Cosa Nostra por el Gobierno de Benito Mussolini, la mafia había emigrado a ese país. Ya instalados, las operaciones de la mafia en los Estados Unidos comienzan a través de una serie de actos ilícitos, que a la postre haría de la mafia una sociedad fuertemente poderosa, y esto fue en la llamada y celebre época de la prohibición de los Estados Unidos en la que llevaron a la mafia a consolidarse como una fuerza de poder en ese país, sobre todo en la ciudad de Chicago, al realizar exitosos negocios en esta época especialmente.

Una vez instalada la mafia italiana en los Estados Unidos, se enfrento a un gran problema y este mismo era que la mafia de aquellos tiempos, no contaba con una organización centralizada ni con una jerarquía; es decir estaba formada por pequeños grupos con autonomía dentro de su propio distrito. Su modo de operar era ocupar cargos políticos en varias comunidades utilizando métodos coactivos contra el electorado rural, y de ese modo podían presionar a las fuerzas policiales y tener acceso legal a las armas.

Tal vez el gran auge de imperio económico y de poder que tuvo la mafia, fue en la época de la prohibición en los Estados Unidos. ¿Pero en consistió la

famosa época de la Prohibición de los Estados Unidos?, El 16 de enero de 1920, Estados Unidos incurrió en uno de los mayores desatinos de su historia: puso en vigor la Volstead law, (ley de prohibición) llamada así por Andrew J. Volstead, senador republicano por Maine que impulsó su sanción para prohibir la venta de bebidas alcohólicas en todo el país.

Por cierto, las campañas de prohibición venían gestándose desde hacía mucho. Podría decirse que desde que comenzaron a descender de los barcos individuos sedientos, que parecían haber atravesado el Atlántico en 15 días sin ingerir una sola gota de agua potable o algún sucedáneo destilado, y tropezaron con quienes habían efectuado esa misma travesía leyendo la Biblia y cantando hosannas al Señor Dios de la Temperancia.

Los descendientes de los Padres Fundadores se sentían agraviados por esa gente zafia que desembarcaba en la tierra de promisión con un pequeño bagaje humilde y una suntuosa sed. Junto a la sed creció una gangrena: la del crimen organizado, la mafia, que hasta entonces había medrado con la prostitución, los secuestros, los asesinatos por encargo, el racket, la protección extorsionista, el saqueo de sindicatos creados a su imagen y semejanza, los préstamos usurarios, los asaltos y el tráfico de bienes robados. En ese primer año, recaudó cuatro millones de dólares -frente a los dólares de 1920, los actuales parecen la divisa huérfana de poder adquisitivo de algún país hundido en crónica recesión.

El cielo parecía ser el límite: el 16 de enero de ese año los capos advirtieron que los puritanos les entregaban en bandeja de oro las llaves de inagotables minas de diamantes. Con sorprendente rapidez, montaron una gigantesca red clandestina de producción, distribución y venta de bebidas alcohólicas. La mayoría de esos boss (jefes) eran jóvenes sin mayor experiencia en el mundo del gran negocio, pero a pura intuición hicieron en pocos meses lo que a los graduados de Harvard o Chicago les hubiese llevado años.

Es así que durante esa época, la mafia de los Estados Unidos que en su mayoría estaba compuesta por capos de la Cosa Nostra y ante la ley de

prohibición varias mafias comienzan los grandes negocios y vaya que si la mafia la aprovechó al máximo.

El alcohol que destilaban las bandas, estaban capacitadas para atender las exquisitas demandas de banqueros, estrellas cinematográficas, políticos y demás personas; vieron pues las mafias la manera de obtener dinero fácil, y para ello montaron una red de contrabando a gran escala con buques, lanchas costeras y camiones propios, y además con agentes del servicio de guardacostas y policías propios, porque los habían comprado al mejor postor.

En una parte de la historia podemos decir un respetable contrabandista de origen irlandés, famoso por sus temibles operaciones bursátiles en Wall Street y sus agitadas aventuras financieras y sentimentales en Hollywood, llamado Joseph Kennedy, socio del gangster Frank Costello eran quienes manejaban grandes negocios con licor en los tiempo de prohibición. Y casualmente, este mafioso era el padre de John F. Kennedy.

Ante el gran desarrollo que tenía la mafia con la ley de la prohibición y las grandes cantidades que esta le generaba, se empiezan a organizar grupos o familias quienes controlaban a las ciudades más importantes de los Estados Unidos, entre ellas la ciudad de Chicago, los capos empiezan a fraguar el crimen organizado en la venta del alcohol. Se empieza a ver una organización criminal basta y empieza a dar paso a las organizaciones criminales. No pasaría mucho en las mafias de los Estados Unidos, para que surgiera un nuevo líder quien vendría a darle a la mafia o crimen organizado un giro total, esta figura sin duda pasaría a la historia como uno de los más grandes capos de la mafia.

Al Capone es probablemente en la historia del mundo uno de los gángster mas famoso. Él nació en 1899 en Brooklyn, NY, el cuarto de nueve niños, de padres inmigrantes de Nápoles, Italia. Capone salió de la escuela durante el sexto grado después de tener un problema con su profesor particular. Capone fue empleado por Torrio como un bouncer en una barra seedy de la zambullida y burdel en Brooklyn. Se le conoció con su apodo

famoso de ' Scarface ' después de que una lucha con otra banda dirigida por Franco Galluccio le realizo una cortada en su mejilla izquierda.

En 1927, a los 28 años, Al Capone se había apoderado de Chicago; para eso, colocó como alcalde a un político de su nómina, costo de la operación: 200.000 dólares, una inversión de altísima rentabilidad. Sus ingresos en ese año se estimaron en 105 millones de dólares: 60 millones por la venta de alcohol y licores, 25 millones por la administración de casinos, 10 millones por los burdeles y 10 millones por extorsiones.

Al Capone, modernizo y organizo a las grandes familias de las mafias de los Estados Unidos, y a quien se le conoce como uno de los pilares de las mafias modernas de los años de 1930. Las operaciones de Capone, además de contar sus gastos personales, debía pagar a policías, políticos, inspectores, verificadores que controlaban la prohibición, periodistas y abogados sumamente necesarios.

Además, mantenía a cientos de sus "soldados o torpedos", como denominaba a sus sicarios, decenas de edificios, apartamentos y una numerosa flota de vehículos. Sólo en políticos, jueces y policías corruptos invertía 15 millones de dólares anuales. De todos modos, le quedaba una renta anual de 30 millones de dólares.

Por esos años, el hotel american way of life o, si se prefiere, el american dream costaba unos 300 dólares mensuales, lugar donde el gran capo de la mafia se hospeda para vivir cómodamente.

Con la muerte de Al Capone se reorganizan las familias, para la mafia la muerte de Al Capone el gran capo de la mafia no significo la muerte o extinción de la mafia, tampoco lo fue cuando se derogo la ley de prohibición, las organizaciones criminales, abrieron nuevos mercados y nuevos negocios y que en la actualidad son mas redituables que la prohibición de la alcohol. Vendrían otras operaciones, donde la mafia o crimen organizado evolucionaría, pero bajo el esquema que el más grande capo de la mafia había creado.

Sujeto activo, agente o autor del delito es quien materialmente lo realiza. Se trata siempre de un ser humano, una persona física imputable, capaz de conocer el carácter de la conducta que lleva a cabo, activa u omisiva. Esta es la regla, sin perjuicio de las modalidades que asume la responsabilidad penal cuando en el delito intervinieron sujetos que actúan en nombre, para beneficio o con los elementos suministrados por una persona colectiva; o bien, de las que resultan de la realización de una conducta penalmente típica por un sujeto que presenta inimputabilidad permanente.

El sujeto activo es un elemento del tipo penal, que alude al agente con diversas expresiones: “el que”, “al que”, “quien”. Lo más frecuente es que cualquier persona pueda incurrir en un delito, esto es, que sea indiferente la calidad o condición de la persona. Tales son, por ejemplo, los casos de homicidio, el robo la violación, entre otros muchos.

En la mayoría de los casos el delito puede ser cometido por una sola persona; el tipo penal no exige concurrencia de varios sujetos. En la práctica, lo más frecuente es que sólo un individuo intervenga en la comisión del delito. Sin embargo, también hay casos de intervención de varios sujetos; a veces se trata de un requerimiento del tipo penal, que demanda pluralidad activa; y en ocasiones viene a cuentas la participación de diversas personas en un delito que pudiera ser perpetrado por una sola. Si actúan tres o mas delincuentes en diversos delitos tales como secuestro, delito contra la salud en materia de narcóticos, aprovechamiento comercial de bienes robados, terrorismo, Piratería, puede existir delincuencia organizada. De lo contrario se estará a los términos generales de la coautoría o la participación delictuosa.

Asociación Delictuosa. Comete este delito quien “forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir”. No debe confundirse la cooperación y participación que tomen varios individuos en la comisión de determinado hecho delictuoso, con lo que en realidad es una asociación delictuosa, pues esta se organiza en banda, tiene un jefe, hay jerarquías y se constituye con objeto de cometer delitos, cuantas veces se presente la oportunidad para ello; así es que no existe delito si los acusados se

reunieron con el único objeto de cometer un hecho delictuoso como por ejemplo el asalto a un banco.

La asociación delictuosa es: un delito per se, independientemente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito abstracto y doloso; luego, para que este se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que en otras palabras, el delito de que se trata se integra con el sólo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo (Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, AD.425/92, Maribel Benítez Álvarez, 13 de octubre de 1992).⁶⁶

Pandilla. Por pandilla se entiende “la reunión habitual, ocasional transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito”; la jurisprudencia se ha encargado de distinguir la pandilla de otras figuras penales, Hay notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa: En el primero se trata de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen comunitariamente algún ilícito; en cambio la asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o mas personas, pero precisa que aquella- la banda- está organizada para delinquir.

En la breve historia de la delincuencia organizada, es preciso distinguir dos etapas, cada una de ellas caracterizada por una óptica diversa para abordar la materia y unas consecuencias jurídicas propias.

En una primera etapa, que pese a sus evidentes deficiencias resultó más acertada que la siguiente y pudo señalar el camino del provenir, la figura de delincuencia organizada fue entendida como un modo de comisión de delitos- no de todos, sino de algunos, precisados por la ley procesal penal, puesto que

⁶⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación penal en México, 3ª. edición, UNAM- Editorial Porrúa, México, 2002, p. 24.

en el tema se relacionaba entonces solamente con las medidas cautelares- con efectos sustantivos en el plano de la individualización penal a través de la sentencia, y procesales.

En la segunda etapa, fraguada en 1996 y presente hoy día, la delincuencia organizada pasó a constituir un tipo penal, sin perjuicio de las consecuencias procesales que posee, derivadas de la gravedad de los delitos que pretende la organización, más que de esta misma. De tal suerte se ha modificado radicalmente el concepto y el tratamiento jurídico de la delincuencia organizada, de la manera que actualmente recoge la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Podemos decir que la palabra y el significado de delincuencia organizada, mas que una acepción, es un nivel en el que se involucran demasiados intereses, capital financiero, infraestructura, mercado, políticas, etc., a comparación de la delincuencia común, que no tiene orden o capacidad para delinquir y sus delitos son "simples", mientras el delincuente común opera con el miedo de la sociedad a través de robos sin escala, la delincuencia organizada opera con capital financiero y tecnología para lograr un poder financiero nacional e internacional.

Si analizamos con detenimiento a las organizaciones criminales y a las organizaciones legales como empresas comerciales, se puede concluir que desde el punto de vista formal, no existen mayores diferencias, pues su fin fundamental es obtener el máximo de rentabilidad. Y si observamos que muchas organizaciones legales, legítimamente constituidas ejecutan acciones abiertamente ilegales para incrementar sus ganancias, como es el caso de la evasión de impuestos, despidos sin indemnización, ocultamiento de información aduanera, sobornos, alteraciones contables, etc., vemos que la diferencia no es fundamentalmente grande. Esta reflexión nos conduce a señalar, que hay una coincidencia en cuanto a los medios empleados, para conseguir sus fines.

Por lo que podemos decir, que la delincuencia menor a comparación de la delincuencia organizada; esta última opera a gran escala, con una organización y estructura de trabajo, códigos y disciplinas rígidas, la delincuencia organizada opera en grandes cantidades de dinero y tecnología.

La delincuencia organizada daña y pone en peligro bienes y valores de la mayor importancia. Es preciso que la sociedad y el Estado la enfrenten con recursos crecientes y voluntad enérgica.

El crimen organizado se puede definir como "la delincuencia colectiva que instrumentaliza racionalmente la violencia institucional de la vida privada y pública, al servicio de ganancias empresariales con rapidez. Necesariamente vincula jerarquías de la burocracia política y judicial mediante la corrupción y la impunidad".

A continuación podemos señalar algunas características concretas de la delincuencia organizada o crimen organizado, como también se le denomina:

1.- "Opera bajo una disciplina y códigos de comportamiento mafioso;

2.- Actúa con la finalidad de obtener, en la forma de prácticas sociales recurrentes, enraizadas en la estructura del trabajo, a nivel local, nacional e internacional, ganancias rápidas sin inversión previa de capital, de origen ilegítimo e ilegal, mediante la apropiación de objetos de uso privado" y de propiedad ajena.

3.- En otras ocasiones, recurriendo a las mismas prácticas, se comercializa con bienes, productos y servicios de origen ilegítimo e ilegal, con poca o ninguna inversión de capital.

4.- La delincuencia organizada actúa de manera impune en la clandestinidad, protegida, y a veces también dirigida y operada, por autoridades corruptas, delincuentes de alto nivel, especialización y jerarquía, y posee capacidad para utilizar la fuerza en aras de lograr sus objetivos.

5.- Con respecto a los bienes, productos y servicios ofertados por la delincuencia organizada, una vez que estos se ponen en circulación, "quedan definidos sus precios por las condiciones del mercado regional o mundial", denominado, coloquialmente, mercado negro, "siendo el mercado, escenario de esta criminalidad organizada".

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de "alianzas y vínculos" que logra en todos los niveles, incluyendo el político y el militar; con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad. Por ello, la delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican a la humanidad.

Otro concepto sobre delincuencia organizada lo da la Corporación Euro americana de Seguridad, con sede en España, que indica que "se entiende por delincuencia organizada cuando más de tres personas acuerdan organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos penados por las leyes nacionales e internacionales".

A continuación expondremos los siguientes tipos de delincuencia organizada:

Delincuencia organizada local.- Por deducción, se puede definir como la delincuencia, consistente en una banda o varias bandas vinculadas, que opera en una escala territorial menor, ya sea una comunidad, municipio o estado, y que generalmente opera en esa demarcación y rara vez fuera de ella.

Delincuencia organizada nacional.- Como la anterior, puede consistir en una sola banda de grandes proporciones o varias bandas asociadas, que opera dentro de una escala relativamente mayor, y ya se le reconoce como una delincuencia mayor, pues actúa en varias ciudades y provincias o estados y, potencialmente, puede llegar a tener nexos con otras bandas nacionales e internacionales.

Delincuencia organizada transnacional.- Cuando la delincuencia organizada construye conexiones con organizaciones similares formando redes en todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas la identifica como delincuencia organizada transnacional. También se le denomina delincuencia organizada transfronteriza, como le denomina la Comisión Europea.

Así, las organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial; acciones de soborno, extorsión; ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios fraudulentos y ganancias ilegales; adquisiciones ilegítimas; control de centros de juego ilegales y centros de prostitución.

La Procuraduría General de la República señala que la delincuencia organizada funciona de la siguiente manera:

- "La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando, y esta estructura opera en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad de acuerdo a célula que la integran;

-Alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros;

-Tiene un grupo de sicarios a su servicio

-Tiende a corromper a las autoridades; y

-Opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores".

La piratería musical o música robada, es una actividad delictiva en tanto es típica, antijurídica y culpable, contempladas como tales en los artículos 424, 424 bis, 424 ter, y 425, del Código Penal Federal, que no son otra cosa sino, un delito grave tipificado dentro del Catálogo de delincuencia organizada, ya que el pasado 6 de abril de 2004 la cámara de

de iniciativa, que reforma la ley federal contra la delincuencia organizada, incorporando el delito de piratería dentro de su catálogo.

Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Se reconoce que la piratería se ha convertido en un negocio internacional, a tal grado que se han formado redes de organizaciones ilegales con sistemas de financiamientos cuantiosos que les permite acceder a las tecnologías más avanzadas.

Se estima que en México esa actividad se ha convertido en una industria paralela e ilegítima que afecta la economía nacional y produce ganancias a grupos estructurados que utilizan equipos de vanguardia para fabricar copias de artículos en forma ilícita.

De la misma manera, se menciona que ese tipo de ilícitos permite a los grupos delictivos impulsar una actividad comercial paralela que afecta al Estado al no generar los impuestos correspondientes, además frena el

desarrollo de las industrias legalmente establecidas o que tienen autorización de los autores para la reproducción legal de sus obras.

La piratería es reconocida como el más importante negocio delictivo, después del narcotráfico y robo de vehículos, que implica todo un sistema de delincuencia organizada que ha crecido en los últimos años al no existir mecanismos más efectivos para su combate.

Se denomina crimen organizado a cualquier empresa o grupo de personas, involucradas en actividades ilícitas continuas que tiene como objetivo principal la obtención de un beneficio (lucro) sin importar las fronteras nacionales.

El crimen organizado, exige una jerarquización al interior de la organización criminal, esto es, funciones que cada individuo cumple, con la finalidad de obtener un lucro ilícitamente.

Si nos detenemos a evaluar la forma de actuar de las organizaciones criminales dedicadas a la reproducción, almacenamiento y comercialización de fonogramas sin autorización de los titulares de los derechos, estaremos frente a organizaciones que responden a la estructura de crimen organizado, toda vez que, usan la violencia, intimidación, corrupción, concurso de tres o mas personas, etc.

Consecuentemente, urge que las Autoridades le otorguen la importancia que el tema requiere, ya que se trata de un tema de Seguridad Nacional, en tanto, estamos frente a grupos que no solamente, ponen en peligro la economía del País, sino que atentan contra las economías de los productores de fonogramas, contra los intereses de los autores, compositores, interpretes y ejecutantes, sino que, ponen en riesgo la seguridad de la nación, en tanto, hay indicios suficientes que demuestran que la Piratería Musical o actividades relacionadas con la música robada esta íntimamente ligada al terrorismo y al narcotráfico, prueba de ello son los constantes operativos realizados en Tepito, en donde se han incautado grandes cantidades de CD-R grabados (quemados) conjuntamente con armas de guerra de uso exclusivo de la Fuerza Armada y

Drogas. La piratería cultiva la delincuencia organizada. Con mucha frecuencia, lo que se paga por los CDs pirateados se canaliza al comercio de drogas, al lavado de dinero o a otras graves manifestaciones de actividades delictivas organizadas.

Por regla general, cada organización cuenta con tres pisos o locales, que se utilizan, respectivamente, para el copiado ilegal; el ensamblado del CD, fotocopia y carcasa, y el almacenamiento y distribución de las grabaciones. En cada uno de ellos trabajan al menos dos personas, aunque el centro de grabación suele contar con tres operarios.

Las tres personas que se dedican al tostado (término empleado coloquialmente para referirse a la reproducción de los discos piratas) trabajan entre 12 y 16 horas diarias. Cada uno se ocupa de una torre de grabación con siete tostadoras, que arrojan sus copias cada tres o cinco minutos.

1.3 Sujeto Pasivo

Es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido que se lesiona por la conducta del sujeto activo del delito.

1.4. El Bien Jurídico Protegido

Es el interés social y jurídico que se protege a través de la norma mediante la amenaza de la sanción, también se dice que es el valor jurídico que se salvaguarda mediante la norma.

1.5. El Objeto Material

Es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y espacio en el cual recae o se espera recaiga la conducta desarrollada por el agente activo del delito.

1.6. La Conducta

Como elemento del tipo es el comportamiento que describe la norma como mandato o prohibición, que se viola a través de la conducta desarrollada por el sujeto activo.

1.7. El Resultado

Es la consecuencia que se puede traducir en un daño material o formal, en el primer caso el resultado consiste en la mutación o cambio del mundo exterior, y el segundo consiste en la violación del deber jurídico derivado de la norma.⁶⁷

2. Elementos Especiales

Ahora bien, dentro de los elementos especiales, encontramos los siguientes:

2.1.- Los Medios Comisivos

Son las maneras o formas de cómo debe realizarse la conducta.

2.2.- La Referencia Temporal

Son las exigencias que establece el legislador del tiempo durante el cual debe llevarse a cabo la conducta del sujeto activo, o bien, producirse el resultado típico.

2.3.- La Referencia Espacial

Consiste en aquellas exigencias del lugar, donde debe realizarse la conducta del sujeto activo.⁶⁸

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Op. Cit., pp. 313

⁶⁸ Idem. Pp. 342 a 345.

2.4.- La Referencia De Ocasión

Consiste en aquella circunstancia de oportunidad que deba aprovechar el sujeto activo para realizar la conducta.

2.5.- El Elemento Subjetivo o Dolo Específico

Consiste en la marcada intencionalidad o falta de cuidado que debe observar el sujeto activo al realizar la conducta, pero también puede consistir en el conocimiento de algunas circunstancias personales o de hechos, que tenga el activo para realizar la conducta. ⁶⁹

2.6.- El Elemento Normativo o Antijuridicidad Específica

Se traduce en requisitos exigidos por el tipo de orden legal o contra derecho que debe realizar o satisfacer el sujeto, al realizar su conducta. ⁷⁰

2.7.- La Cantidad y Calidad de los Sujetos

Consiste en las características que deben satisfacer el sujeto activo, así como el sujeto pasivo, para de esta manera configurar el delito. ⁷¹

2.8.- La Cantidad del Objeto Material

Es la característica necesaria que se debe satisfacer para que se pueda configurar el delito. ⁷²

Como quiera que se le defina al delito, es como vamos a encontrar o desprender los elementos constitutivos que se avocan el estudio de los

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General, 40ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 239.

⁷⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Op. Cit., p. 345.

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General, Op. Cit., p. 143.

⁷² Idem. P. 152

elementos, entre los que destacan la bitómica, la tritómica, la tretatómica, la pentatómica, la hexatómica y la heptatómica

3.- Elementos del Delito

Por lo que los elementos constitutivos en su aspecto positivo y negativo son los siguientes:

Positivos	Negativos
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones Objetivas de Punibilidad	Ausencia de Condiciones
Punibilidad	Excusas Absolutorias

A).- Conducta

Tomando como base a la corriente heptatómica, la que excluye como elemento esencial del delito a las condiciones objetivas de punibilidad, por tanto tenemos que por Conducta, se defina como, en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material, típico o extratípico.⁷³

Es el elemento objetivo que describe el comportamiento del Sujeto Activo a través de movimientos corporales o abstención de ellos.

Artículo 424 bis del Código Penal Federal:

“A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonográficas, videogramas o

⁷³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Op. Cit. P- 235.

libros, protegidos por la **Ley Federal de Derechos de Autor**, en forma dolosa, con un fin especulativo comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Se trata de una acción toda vez que se comete mediante un comportamiento positivo: producir, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar.

I.- Delitos de omisión: El objeto prohibido es una abstención del agente consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

En este caso que nos ocupa no se da un delito por omisión.

II.- Delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión: Son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado.

De igual forma el delito previsto en el artículo 424 BIS no se trata de los delitos cometidos de comisión por omisión.

B).- Ausencia de Conducta

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta, quiere decir que la conducta no existe y da lugar a la inexistencia del delito. Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara, en consecuencia si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta es la falta de hacer o no hacer, para producir el resultado típico por faltar el nexo causal que liga el hacer o no hacer con el resultado, y que puede manifestarse a través de

bis absoluta, bis mayor, movimientos reflejos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.⁷⁴

I.- (Corriente Tradicional) Vis Absoluta: consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien apariencia comete la conducta delictiva.

II.- Vis Major: Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. No existe voluntad “agente ni conducta propiamente dicha.

III.-Movimientos o Actos Reflejos: son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico.

IV.- Sueño Y Sonambulismo: Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo.

V.- Hipnosis.- esta forma de inconciencias temporal también se considera de un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito

C).- Tipicidad.

Como segundo elemento tenemos a la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de la conducta, o bien, la adecuación que se hace de la conducta al tipo penal plasmado en la Ley.⁷⁵

Tipo: es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General, Op. Cit. Pp. 162 a 165.

⁷⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Op. Cit., p. 332.

Tipicidad: Cuando cubre todos los elementos exigidos por el tipo penal; es la adecuación de la conducta al tipo es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley.

En este caso cuando un sujeto produce el material sin el consentimiento de un autor.

Reproduzca un fonograma o videograma sin haber pagado un derecho.

Introducir material o mercancía que permita producir o fabricar el material sin previa autorización ni consentimiento.

Almacenar: aquellas personas que guardan en grandes bodegas mercancía de la cual no se tiene pagado ningún derecho, o que se produjo de manera ilícita.

Transportar: esta conducta se encuentra relacionada con todas las demás acciones ya que para introducir, distribuir o vender se requiere transportar el material objeto del delito.

Vender o arrendar es la última acción de la cadena para que se lleve a cabo el ciclo de la reproducción ilícita.

Podemos decir, que de estos conceptos, la tipicidad es la concretización de todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal.

D).- Atipicidad

Consecuentemente cuando falta alguno de los elementos descritos por el tipo concretamente, estamos en presencia de la atipicidad, así la atipicidad se puede presentar por la falta de:

- a) calidad del sujeto activo
- b) calidad del sujeto pasivo

- a) cantidad de los sujetos
- b) bien jurídico tutelado
- c) conducta descrita en la ley
- d) cuando no se produce el resultado típico
- e) cuando la conducta no se realiza en el tiempo, lugar o circunstancia que señala la Ley
- f) cuando falta el elemento subjetivo
- g) cuando falta el elemento normativo

Se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o Ley, si una conducta no es tipificada, es decir, no es considerada delito la misma jamás será delictuosa.

En este caso la atipicidad se da cuando el sujeto que transporta la mercancía no sabe la procedencia del material o no conoce los fines de la misma.

A su vez la persona puede estar vendiendo mercancía ilícita sin saber que esta fue producida sin pagar ningún derecho.

E).- Antijuridicidad

El tercer elemento del delito es la antijuridicidad; se define como lo contrario a derecho desde el punto de vista penal. Se dice que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no se haya protegida por alguna causa de justificación; también se dice que basta por propia naturaleza sea antijurídica; sin embargo, debe hacerse mención de que toda norma jurídica contiene un deber jurídico, sea de actuar o de prohibición.

Cuando se viola un deber jurídico implícito en la norma; En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica.

Aquí en este caso es ir en contra de lo establecido en la ley federal de derechos de autor, ya que señala el artículo 424 bis del Código Penal Federal:

76 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Op. Cit., p. 369.

A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonográficas, videogramas o libros, protegidos por la **Ley Federal de Derechos de Autor**, en forma dolosa, con un fin especulativo comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Antijuridicidad formal: es la violación de una norma emanada del Estado, esta compuesta por la conducta opuesta a la norma.

Antijuridicidad material es propiamente lo contrario a derecho por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos

F).- Causas De Justificación

Son el aspecto negativo de la antijuridicidad; la presencia de alguna justificante eximirá cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal.

Como causas de justificación o de licitud, tenemos aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, que a continuación se señala:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del

medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito. ⁷⁷

⁷⁷ CODIGO PENAL FEDERAL, Op. Cit. p. 35.

V).- Obediencia Jerárquica.- Es el obedecer a un superior legítimo aun cuando el tipo no sea notorio y que además se ignoraba esa circunstancia.

G).- Imputabilidad

Mínimos de capacidad física y legal que requiere el sujeto al realizar la conducta.

Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

De acuerdo a este concepto la imputabilidad se integra con:

La capacidad física y la capacidad legal: la capacidad física, se adquiere desde el momento del nacimiento siempre y cuando no se padezca alguna enfermedad o defecto físico que perturbe o afecte las facultades mentales del sujeto. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte el sujeto tiene que ser imputable para luego ser culpable, así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

H).- Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. Minoría de Edad, Sordomudez (que no sepa leer ni escribir), trastornos mentales transitorios o permanentes,

I).- Culpabilidad

Es la forma de realización de una conducta que puede presentarse de manera intencional (doloso) o imprudencial (culposo); es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Posición solo válida para la culpabilidad a título doloso; pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el estado.

I).- Formas de Culpabilidad:

i).- Dolo:

Art. 9 del Código Penal Federal: obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley.

En este sentido nos encontramos en presencia de un delito meramente doloso ya que el mismo tipo penal lo establece así al señalar: A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonográficas, videogramas o libros, protegidos por la **Ley Federal De Derechos De Autor, En Forma Dolosa**, con un fin especulativo comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Dolo Directo: El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado. El resultado coincide con el propósito del agente.

En este sentido nos encontramos en presencia de un dolo directo ya que en el momento en que se efectúa alguna de las conductas señaladas en el tipo penal se hace a ciencia cierta cual va a ser el resultado.

Dolo Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirá otros resultados delictivos.

Dolo Indeterminado.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. ⁷⁸

ii).- Culpa:

Es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo imprudencial o no intencional.

En este delito no opera el delito culposo ya que el mismo tipo penal lo considera como un delito doloso.

Culpa consciente con previsión o con representación.- El agente prevé el posible resultado plenamente tipificado, pero no lo quiere abriga la esperanza de que no se producirá. Como el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación de resultado, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia, ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá.

Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible no prevé lo que debió haber previsto. Según la mayor o menor facilidad, se le clasifica en lata, leve y levísima.

J).- Inculpabilidad

⁷⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General, Op. Cit., p. 241.

Cuando falta alguno de los elementos constitutivos de la culpabilidad, se está en presencia de la inculpabilidad que en sí es la ausencia de culpabilidad.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

I).- No exigibilidad de otra conducta.- Se presenta cuando el sujeto se halla en una situación real, grave de peligro inminente, y en la que están en juego dos o más bienes tutelados, y ante la imposibilidad de salvarlos a todos, opta por salvar a los de igual o mayor jerarquía, con el consecuente sacrificio de los demás.

Haciendo como breve comentario que dentro del delito en que se está analizando en ningún momento se da la exigibilidad de otra conducta ya que por ninguna circunstancia se pone en juego dos bienes jurídicos tutelados, por lo que de ninguna manera tenga que sacrificar algún bien jurídico tutelado.

II).- Error de hecho esencial invisible.- El sujeto tiene una falsa apreciación de la realidad, misma que le conduce a actuar como lo hace, pues de conocer esas circunstancias reales no actuaría. Por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Situación que en ningún momento puede darse dentro del delito contemplado en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal, ya que la persona desde un principio sabe que lo que vende o compra es ilícito.

III).- En las eximentes putativas, error de derecho.- El sujeto tiene una falsa apreciación de la realidad que le lleva a realizar un acto, en la creencia de que se haya amparado por alguna causa de justificación, lo cual en realidad no existe.

IV).- Error de tipo.- Versa también sobre la antijuridicidad; quien en virtud de un error esencial e invisible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho.

V).- Caso fortuito.- El sujeto realiza una conducta y obtiene un resultado, el cual no es previsible y además es inevitable.

VI).- Temor fundado.- El sujeto por causas externas a él, se ve obligado a realizar una conducta por motivo de la amenaza de que ha sido objeto, debe ser irresistible, de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII).- Obediencia jerárquica.- Consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, una orden que no es notoriamente constitutiva del delito ni se prueba que éste la conocía.

K).- Punibilidad

Es la amenaza de una pena que contempla la ley, de imponer una sanción dentro de un mínimo y un máximo, a quien viole el deber jurídico contenido en la norma o en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. ⁷⁹

En este caso el artículo 424 BIS del Código Penal Federal, establece que: “Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa :

*I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonográficas, videogramas o libros, protegidos por la **Ley Federal De Derechos De Autor, En Forma Dolosa**, con un fin especulativo comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

79 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General. Op. Cit., p. 275.

L).- La ausencia de punibilidad o excusas absolutorias

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad. Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El perdón legal.- Se define como la remisión expresa por parte de la ley, de imponer la sanción a quien se halle en las circunstancias descritas.

Por lo que dentro de las modalidades del delito previsto en el artículo 424Bis del Código Penal Federal, los elementos generales y especiales se establecen de la siguiente manera:

A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonográficas, videogramas o libros, protegidos por la **Ley Federal De Derechos De Autor, En Forma Dolosa**, con un fin especulativo comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Bien jurídico: Los derechos del autor que son los intelectuales y económicos.

Objeto Material: Copias de obras, fonográfica, videogramas o libros.

Conducta: Producir, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar.

V.- Análisis del tipo previsto en el Artículo 424 bis del Código Penal Federal

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado. Como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su

vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) las demás circunstancias que la ley prevea”.

Los elementos generales y especiales del delito previsto en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal, se justifica la existencia de la correspondiente acción, consistente en:

1.- La existencia de copias de obras, fonográficas, videogramas o libros, protegidos por la **Ley Federal De Derechos De Autor**.

2.- Que esa copia de obra fonográfica o videograma, se haya producido, reproducido, introducido, almacenado, transportado, distribuido, vendido o arrendado sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos y sean utilizadas con un fin comercial.

3.- Que dicha producción, reproducción, introducción, almacenamiento, transportación, distribución, venta o arrendamiento como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar algunas de las conductas a que se refiere el artículo 424 Bis del Código Penal Federal.

4.- Que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa, asimismo se acredite el peligro a que se expuso el bien jurídico protegido por la norma, esto es, los derechos de autor y conexos, mismos que se ponen en grave peligro por el riesgo inminente y latente que representa el hecho de que se puedan producir, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar copias de obras fonográficas o videogramas, protegidos por la Ley federal de Derechos de Autor, cuyo uso lleva implícito un fin comercial.

5.- La forma de intervención del sujeto activo, quien como autor del delito lo realiza por si mismo.

6.- La realización dolosa de su acción, es decir, la demostración de que el infractor quiso y acepto la realización del hecho descrito por la ley, conociendo los elementos del tipo penal.

7.- La calidad del sujeto activo, en el estudio jurídico del delito que nos ocupa en orden al tipo, no requiere acreditar determinada calidad para poder ser autor del delito y de integrar el mismo.

8.- Por lo que respecta al sujeto pasivo, quien es el titular del derecho dañado o puesto en peligro y quien sufrió directamente la acción y sobre quien recae los actos utilizados en la realización del ilícito, en el caso viene a ser el autor o creador de la obra fonográfica, videográfica o libros protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor.

9.- El resultado material, toda vez que se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, en el caso viene a ser un delito con resultado material ya que produce consecuencias materiales, consistentes en la alteración de la obra fonográfica videográfica o libros protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor.

10.- El bien jurídico tutelado son los derechos del autor y los derechos conexos, mismos que se ponen en grave peligro por el riesgo inminente y latente que representa la producción, reproducción, introducción, almacenamiento, transportación, distribución, venta o arrendamiento de obras,

videogramas, fonogramas o libros protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, cuyo uso lleva implícito una especulación comercial.

11.- El objeto material, lo constituye la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa, en el caso resulta ser la obra, fonograma, videograma o libros protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor.

12.- Medios utilizados específicos, en este tipo de delito, lo constituye la producción, reproducción, introducción, almacenamiento, transportación, distribución, venta o arrendamiento de obras, videogramas, fonogramas o libros protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, sin que pueda considerarse que dicho proceder estaba destinado a realizar alguna de las conductas descritas en el normativo 424 Bis del Código Sustantivo de la materia y fuero.

13.- Las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, en este caso son obsoletos.

14.- Elementos normativos y subjetivos, la tipificación del delito no requiere justificarlos, pues éstos se traducen en la conducta dolosa desplegada por los activos.

CAPÍTULO CUARTO
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL
ANÁLISIS COMPARATIVO DE DERECHOS DE AUTOR

I. Análisis comparativo de Derecho de Autor

El destino de las obras del espíritu divulgadas o publicadas es darse a conocer más allá de la patria del autor, razón por la cual salen del control de sus creadores: Los modernos y numerosos medios de comunicación y reproducción difunden estas obras a millones de personas de distintas nacionalidades rápida y fácilmente: tal es el caso de la televisión, la radio, el cable, los satélites, el cinematógrafo, los libros, los diarios, las publicaciones periódicas, los fonogramas, los videogramas, etc. En un mundo cada día mas globalizado, las creaciones del intelecto ya no conocen fronteras. La obra de la inteligencia es ubicua.⁸⁰

No obstante, de la intención de los gobiernos de los Estados de proteger las creaciones intelectuales de sus nacionales a través de las legislaciones internas, sus efectos jurídicos tienen injerencia internacional; tal y como lo señala el distinguido profesor David Rangel Medina: “Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tiene un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual”.

Esto se debe, principalmente, a la facilidad con que las obras intelectuales se comercializan en distintos países, dejando atrás los obstáculos del idioma, cultura o tradiciones; por ejemplo, las telenovelas mexicanas que se

⁸⁰ LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Op. Cit., p. 236.

transmiten en varios países, en idioma distinto del nuestro, o bien, las películas americanas que son vistas en casi todo el mundo.⁸¹

Este matiz internacional de los derechos de autor ha logrado la firma de varios tratados internacionales cuyo objetivo principal es ampliar la extensión territorial de la protección a los derechos intelectuales.

La protección internacionalizada de la difusión de las obras mencionadas se efectúa por medio de los tratados o convenciones suscritos por los estados interesados en proteger a sus autores, las obras de estilos y su propia cultura.

Esta salvaguardia es materia del derecho internacional público, que los estudiosos de este tema definen como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre estados y organizaciones internacionales, conocidas desde el derecho romano como *ius gentium*. El nombre del derecho internacional se lo dio el filósofo inglés Jeremy Bentham.

La piratería es un negocio en manos de redes mafiosas internacionales que eluden pagar en el ámbito de la industria cultural tanto los precios lícitos de las licencias que marcan legalmente los agentes culturales, industriales y las autoridades así como los impuestos directos e indirectos (IVA, IAE, IRPF, Impuesto de Sociedades, etc.).

Por otro lado, son inexistentes las relaciones contractuales empleado-empleador y la cobertura de contingencias universales, seguridad social, etc.

Es ampliamente conocido que uno de los factores que incidió de manera definitiva en la inclusión de los derechos de propiedad intelectual en el plano de las negociaciones internacionales de comercio, fue el inusitado incremento de la piratería, facilitada por los avances tecnológicos, lo que propicia el comercio internacional de ejemplares ilícitos, de más bajo costo, en perjuicio de la actividad empresarial legítima.

⁸¹ CARRILLO TORAL, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, op. Cit, p. 28.

Entre los otros factores que han incidido en este proceso está el fenómeno de la globalización de la economía, la importancia económica de las actividades comerciales e industriales vinculadas con el derecho de autor y los derechos conexos, el acelerado desarrollo de la tecnología, que hicieron necesario establecer niveles mínimos de protección para remover los obstáculos al comercio legítimo.

La diferencia en los niveles de protección en un mercado globalizado, se convierte en un factor de distorsión de la libre competencia, lo que favorece la piratería, especialmente de obras extranjeras, en los países donde el nivel de protección es muy bajo o ineficaz.

En el ámbito internacional, queremos destacar la existencia de un mapa jurídico regulador de la lucha contra la piratería; citar como ejemplos:

La organización mundial de comercio (OMC): con el ADPIC, (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial relacionados con el Comercio), que establecen la protección de los intercambios comerciales, el derecho de autor, las ideas y el conocimiento, los derechos en las nuevas tecnologías, la lucha contra el fraude y las mercancías falsificadas por parte de la Comunidad Internacional.

La Convención internacional contra el Cibercrimen de 23 de noviembre de 2001 que se firmó en Budapest por 30 países entre los que figuran 12 países de la Unión Europea, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, 26 de los 43 miembros del Consejo de Europa... la cual cubre lagunas legales en los atentados contra la confidencialidad y la integridad de los sistemas y delitos relacionados con la propiedad intelectual (plagios e imitación) y los contenidos.

En la Unión Europea tenemos la Comunicación de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, sobre el seguimiento del Libro Verde sobre la lucha contra la usurpación de marca y la piratería en el mercado interior.

La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo para la regulación del Comercio electrónico así como la Directiva Europea para la armonización de los derechos de autor en la sociedad de la información suponen dos pilares básicos para la protección de la propiedad intelectual.

El 16 de noviembre de 2001 en el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea (JAI de la UE), donde se creó la EUROORDEN (Orden de detención y entrega), se aprobó incluir los delitos de falsificación y piratería de productos, el tráfico ilícito de bienes culturales y obras de arte y la cibercriminalidad, (para los que además no se exige la doble incriminación).

Queremos invocar la importancia de construir un espacio europeo fuerte contra los delitos de propiedad intelectual e industrial, tanto en los estados miembros como en los países de próxima incorporación en tres aspectos: en el legislativo (fortaleciendo y armonizando las medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial y la lucha contra la piratería), sensibilización social y compromiso cívico.

Pero aún teniendo en cuenta nuestra normativa jurídica, y sin querer insistir en fríos datos, queremos mencionar el hecho de que la piratería se ha incrementado en todos los sectores de los bienes culturales en los últimos dos años de una manera vertiginosa. Hay sectores en los que la piratería está aumentando año a año en porcentajes del 100%.

1.- Organismos de Defensa del Derecho De Autor y de los Derechos Conexos

Organismos Internacionales No Gubernamentales

Las organizaciones internacionales de derecho privado son numerosas. Unas representan y defienden intereses profesionales, como la CISAC y el BIEM (autores y editores de música), la IFPI (productores de fonogramas), la FIM (músicos), la FIA (actores) y muchas otras más.

1.1. Confederation Internationale des Societes d Auteurs et Compositeurs

Fundada en 1926-1927 en París, donde tiene su sede, la Confederation Internationale des Societes d Auteurs et Compositeurs CISAC, es una organización internacional no gubernamental sin fines de lucro que agrupa a entidades de gestión colectiva de derechos de autor. La finalidad de la CISAC es asegurar la salvaguardia, el respeto y la protección de los intereses morales y profesionales derivados de toda producción literaria o artística; cuidar y promover el respeto de los intereses económicos y jurídicos relacionados con estas producciones, tanto en el plano internacional como en el de las legislaciones nacionales; coordinar las actividades técnicas entre sociedades de autores y compositores y asegurar su colaboración en este terreno, quedando bien entendido que cada sociedad sigue teniendo plenos poderes en su organización interna; ser un centro internacional de estudio e información.

1.2. La Internacional Federation of Fonogram and Videogram Producers

La Internacional Federation of Fonogram and Videogram Producers IFPI fue fundada en 1933: Es el único organismo internacional que representa mundialmente a los productores de fonogramas.

La IFPI esta integrada por productores de fonogramas o de videogramas, en especial los productores de video musicales y de videoclips. El objetivo de la IFPI es la creación y promoción de los derechos de los productores de fonogramas y de videogramas, tanto en el nivel nacional mediante la legislación, la jurisprudencia o los contratos, como en el nivel internacional mediante convenciones y acuerdos y, donde ya existan tales derechos, su defensa, protección y desarrollo; la salvaguardia y promoción de los intereses de los productores de fonogramas y productores de los antedichos videogramas ante los gobiernos y organizaciones internacionales, sean o no intergubernamentales, así como ante cualquier organismo interesado

y, de una manera general, el incremento del beneficio presente y futuro de sus miembros.⁸²

2.-Tipificación de los Delitos

La tipificación penal de las conductas antijurídicas depende de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales y, generalmente, también medidas cautelares: Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos sería inocua.

Por lo general los delitos contra los derechos de los autores se encuentran tipificados en la legislación especial sobre la materia (por ejemplo, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, México, Perú y Uruguay, entre otros); En algunos ordenamientos esos delitos se regulan en el código penal por ejemplo Brasil artículos 184, 186; España artículos 534, 534 bis a), 534 bis b), 534 bis c) y 534 ter.

Es frecuente que los códigos penales establezcan que las disposiciones generales de los delitos contra los derechos de autor se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto estas no dispusieran lo contrario.

Radaelli y Mouchet, señalan que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia francesas, para que exista un ataque contra los derechos intelectuales deben encontrarse reunidos los cuatro elementos siguientes:

- 1.- Que se trate de un derecho de propiedad literaria o artística;
- 2.- Que ese derecho haya sido ejercido (no es necesario demostrar perjuicio);

⁸² LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Op. Cit., p. 495.

3.- Que ese derecho haya sido ejercido por una persona que no es el verdadero sujeto del derecho;

4.- Que el derecho de que se trata haya sido ejercido sin consentimiento de aquel que es el verdadero sujeto.

Según Colombet, *contrefacon*, es un término amplio que puede definirse, casi universalmente, como un ataque a los derechos del autor, y por de pronto a sus derechos patrimoniales con excepción del *droit de suite*, sancionado generalmente con una indemnización de daños e intereses.

La regulación de la tutela penal de los derechos patrimoniales del autor describe como delitos las infracciones al derecho de reproducción, al derecho de comunicación pública (representación, ejecución. Exhibición cinematográfica, radiodifusión, cable-distribución, etcétera) y al derecho de transformación de todo o parte de las obras literarias musicales y artísticas.

2.1.- El Plagio

El plagio es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La infracción al derecho moral del autor plagiado se verifica siempre en su derecho de paternidad, pues el plagiario la sustituye por la propia; en la mayoría de los casos también se lesiona el derecho al respecto y a la integridad de la obra, pues lo corriente es que al plagiario trate de disfrazar el plagio. La lesión a los derechos patrimoniales derivan de la transformación no autorizada de la obra y de su utilización (reproducción- comunicación pública).

En España, el Código penal dispone en el artículo 534bis a): “Será castigado con la pena (...) quien intencionadamente reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente todo en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. La misma pena se impondrá a quien

intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización. En el artículo siguiente (534bis b) se establecen modalidades agravatorias, entre las cuales figura: c) “usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.

2.2.- Sanciones Penales

Las sanciones penales son, generalmente, las previstas en el código penal de cada país (prisión, multa prisión y multa, prisión o multa).

Habitualmente las legislaciones reprimen las infracciones a los derechos de los autores y sus derechohabientes y a los titulares de derechos conexos con sanciones penales y con accesorias civiles (destrucción de ejemplares ilícitos; de los elementos utilizados para su fabricación; inhabilitación para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido; publicidad de la sentencia de condena, etc.).

Todas las legislaciones sobre derecho de autor tienen también un punto en común: el relativo a las sanciones que pueden ser impuestas a quienes por sus actos violen los derechos del creador de la obra.

En cuanto a la terminología, cabe señalar otra observación: la mayoría de las legislaciones del mundo se abstienen de emplear el termino “plagio” para que no exista confusión con la falsificación. Es el caso de Francia que considera por lo general que el plagio consiste en una hábil imitación de una obra ajena que retoma las ideas de aquélla pero modifica la forma de tal manera que no constituye falsificación, se dice que es moralmente condenable pero jurídicamente irreprochable: Conviene no obstante observar que ciertas leyes utilizan la palabra plagio, el legislador peruano, por ejemplo lo define como la difusión de una obra ajena haciéndola pasar como propia, en su totalidad o en parte, ya sea literalmente o tratando de disimular dicha apropiación mediante algunas alteraciones de la obra. Esto no es más que una variedad de la falsificación, en un sentido más amplio.

La primera de las convenciones multilaterales es la convención de Berna; este instrumento jurídico es el que ofrece mayor protección y tutela a los derechos de autor, y se firmó en la ciudad helvética del mismo nombre el 9 de septiembre de 1886. También nos vamos a referir al Acta de París, que protege los derechos de los autores sobre sus obras *obras literarias y artísticas*. México ha suscrito las revisiones de Bruselas y París, conocida esta última como acta de París, y publicadas respectivamente en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968 y 24 de enero de 1975. Los presidentes que firman los decretos por los que se promulgan estas revisiones son Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez.

3.- Convenio de Fonogramas (Ginebra 1971)

El Convenio para la protección de los productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas, fue firmado en Ginebra el 29 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1974; suscribe el decreto el presidente Luis Echeverría Álvarez. Este convenio nace como consecuencia de la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas, que perjudica los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas. La protección que se otorgue a estos productores beneficia a las personas mencionadas, cuyas interpretaciones, música y obras están grabadas en dichos fonogramas.

A la inversa de la Convención de Roma que protege ya a los productores de fonogramas mediante la creación de un derecho privativo, el espíritu del convenio de fonogramas no es el de conferir tal derecho, sino solamente el de proteger a los productores de dichos soportes contra algunas prácticas comerciales, calificadas de pillaje o piratería, que consisten en reproducir copias de discos sin advertir al productor.

La técnica misma de las dos convenciones es distinta, puesto que el principio del tratamiento nacional de la Convención de Roma, según el cual el Estado contratante se compromete a extender a los nacionales de los demás estados, la misma protección que concede a los suyos, no aparece en el

convenio “fonogramas”, lo que significa que no está de ningún modo prohibido, para un Estado miembro, prevé una protección más amplia para sus nacionales que para los de los demás estados contratantes.⁸³

Como resultado de una conferencia diplomática convocada conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI) fue suscrita por veintitrés países:

La reunión fue consecuencia de los requerimientos de la industria fonográfica (representada por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica) tendientes a lograr disposiciones contra la fabricación y la importación de registros ilícitos destinados a la venta al público, pues la creciente piratería de los fonogramas es favorecida por el progreso cada vez más rápido de la técnica.⁸⁴

El papel de los creadores de obras del espíritu queda bien expuesto en la carta de la Confederación Internacional de las sociedades de Autores y Compositores “CISAC”, adoptada en 1956, bajo cuyos términos “los autores de obras literarias, musicales, artísticas y científicas desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetua en el tiempo e influye esencialmente en la evolución de la civilización. Debe pues el Estado asegurarla más amplia protección al autor no sólo considerándolo el esfuerzo personal de éste, sino también por lo que afecta al bien social.”⁸⁵

Literalmente es el copyright (derecho de copia) del mundo anglosajón, cuya noción es hoy en día mucho más amplia ya que abarca el derecho de autor en su conjunto.

La reproducción es la fijación material de una obra y da lugar, en principio, a un derecho exclusivo. No obstante existen excepciones a este

⁸³ COLOMBET, Claude. Grandes Principios de derecho de autor y los derechos conexos en el mundo, 3ª. edición, ediciones UNESCO-CINDOC, Madrid, 1997, p. 203.

⁸⁴ Idem, p. 204.

⁸⁵ Ibidem. p. 190

derecho en todos los países, que van del sistema de licencias a la utilización libre y gratuita.

Los legisladores de numerosos países se preocuparon primero de definir globalmente la reproducción antes de precisar, a veces los diversos modos de reproducción. En cuanto a la definición son varios los términos empleados pero todos ellos abarcan una misma realidad. La expresión más frecuente es la de reproducción bajo cualquier forma material (por ejemplo en Argelia, Argentina, Benin, Camerún, Senegal, Túnez). Algunos países utilizan la fórmula reproducción en cualquier cantidad (por ejemplo Austria). Estados Unidos prefieren la expresión “reproducción bajo la forma de copias o fonogramas de la obra protegida”, Marruecos “reproducción mecánica”; Portugal “publicación por impresión o por cualquier otro medio de reproducción gráfica; España “La fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella”.⁸⁶

En cuanto a los distintos modos de reproducción se pueden observar dos sistemas: el de los países que no entran en detalles y se conforman con decir que el derecho de fabricar ejemplares se aplica sea cualquiera el procedimiento usado para ello (por ejemplo Portugal) y el de los Estados que dan ejemplos de tales procedimientos: así la legislación francesa precisa que la reproducción podría efectuarse especialmente por impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado y por cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, grabación mecánica, cinematográfica y magnética. El ejercicio de este derecho de reproducción está indisolublemente ligado al del derecho de divulgación: la interrelación del derecho pecuniario con el derecho moral es en este caso evidente puesto que el autor, al decidir entregar su obra al público, determina las condiciones de dicha publicación es decir las modalidades prácticas de la reproducción autorizada.

4.- Convención De Roma

⁸⁶ COLOMBET, Claude. Grandes Principios de derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Op. Cit., p. 64.

Los directores generales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) y el director de la Unión de Berna convocaron conjuntamente a una conferencia diplomática que se reunió en Roma por invitación del gobierno italiano y desarrollo sus deliberaciones del 10 al 26 de octubre de 1961. La importancia de la Convención de Roma reside en el hecho de ser el primer tratado multilateral sobre la materia inspirador de varias legislaciones nacionales, pese a haber logrado escasas ratificaciones hasta el presente.⁸⁷

La convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión fue concluida en Roma en 1961 y entró en vigor en 1964: Nunca ha sido revisada, hasta el 1 de enero de 1996, cincuenta Estados habían depositado su instrumento de adhesión.

Primeramente la convención se preocupa de definir aquellos a los que va a proteger; luego asegura, mediante criterios específicos, el llamado tratamiento nacional y finalmente, establece un derecho convencional, o sea las disposiciones que los Estados contratantes deben aplicar en sus relaciones recíprocas.

En cuanto a la definición según el artículo 3-a de la Convención de Roma: “A los efectos de la presente convención, se entenderá por “artista interprete o ejecutante” todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Con respecto al tratamiento nacional, según el artículo 2, de la citada convención, los beneficiarios de la Convención gozarán del tratamiento que el Estado contratante conceda en el territorio en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno, a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean

⁸⁷ VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia. Derecho de los artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, Victor P. de Zavalia- editor, Buenos Aires, 1976, p. 43.

nacionales de dicho Estado, con respecto a las ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez radiodifundidas en su territorio.

Finalmente en cuanto al derecho convencional, según el artículo 7 de la misma Convención, la protección prevista por la presente convención “comprenderá la facultad de impedir” ciertos actos hechos sin el consentimiento de los artistas interpretes; la formula cuidadosamente escogida, excluye por lo tanto la obligación de investir a los artistas de un derecho exclusivo y de manera flexible, permite seleccionar los medios jurídicos destinados a asegurar la protección. Como bien lo señala Claude Masouye “Los legisladores pueden así basarse en las concepciones jurídicas más diversas (derecho laboral, derecho de la personalidad, disposiciones contra la competencia desleal o legislación basada en la teoría del enriquecimiento sin causa, etc., e incluso, si así lo desean atribución de un derecho exclusivo) y recurrir a normas legales de diversa naturaleza (civil, penal, administrativa). Así ha de alcanzarse el objetivo de protección, pero debería dejarse una total libertad en cuanto a la selección de los medios.⁸⁸

5.- Mecanismos de Defensa establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte las partes se obligan a cumplir con las disposiciones sustantivas del Convenio de París para la protección de la propiedad Industrial, así como del Convenio para la protección de las Nuevas Variedades de Plantas (CUPOV).

El capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se refiere a los derechos de propiedad intelectual, y comprende los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial.

El tratado regula los aspectos básicos de los diferentes procedimientos de defensa que pueden ser de carácter civil, administrativo o penal, así como

⁸⁸ COLOMBET, Claude. Grandes Principios de derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Op. Cit. P. 202.

los procedimientos incidentales con medidas precautorias y fronterizas con carácter accesorio de los procedimientos especiales.

Respecto a las medidas precautorias los tres países firmantes del tratado se comprometen a otorgar a las autoridades judiciales competentes la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para impedir una infracción al derecho de propiedad intelectual y evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en el ámbito de su jurisdicción, o bien para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

Cuando el titular de un derecho considere que existe algún agravio por la producción o importación de mercancía falsificada, puede presentar una solicitud ante la autoridad competente para que la autoridad aduanera suspenda la circulación de dichas mercancías.

II. Análisis de la Legislación Española respecto de la reproducción ilícita

Como un breve antecedente podemos señalar que en España desde los Reyes Católicos, Fernando II de Aragón (1452- 1504) e Isabel I de Castilla (1451- 1504), se dictaron diversas disposiciones relativas a los autores. El Derecho español de la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar autorización graciosa para imprimir cualquier escrito; es decir, era un privilegio real. Los territorios del nuevo mundo en que España ejercía soberanía se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por cédula del rey Carlos II (1661-1700), del 18 de mayo de 1680.

Corresponde al rey Carlos III (1716-1788) el honor de haber otorgado las primeras concesiones a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Estableció, por Real orden del 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor. De este reinado data la pragmática del 20 de octubre de 1764, y la Real orden del 14 de junio de 1773, leyes que establecen que los privilegios de los autores, tras su muerte, pasen a sus herederos.

Por resolución de las Cortes Españolas del 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por un periodo de diez años. Las reales ordenes del 4 de enero de 1837 hacen extensivo el derecho autoral a los traductores. El 10 de junio de 1847 se publica la Ley Española de propiedad Literaria que, por los avances de la producción, es sustituida por la del 10 de enero de 1879, y el reglamento para su ejecución del 3 de septiembre de 1880.⁸⁸

En España tenemos dentro de su ordenamiento jurídico legislación suficiente para perseguir con éxito las actividades ilícitas contra la propiedad intelectual e industrial y contra la piratería en particular; así, hay que destacar que en el Ordenamiento Jurídico el Código Penal, que tipifica como delitos los actos contra la propiedad intelectual, y el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se trata de medidas encaminadas a proteger eficazmente la propiedad intelectual, recogidas en el texto refundido de propiedad intelectual de 1996 (libro III, título 1º artículos 138 a 143), en la Ley de Ordenación al Comercio Minorista (L.7/96 de 15 de enero). En el Código Penal de España, artículos 270-272, que establece tipos agravados cuando el beneficio económico y el perjuicio provocado a terceros de especial gravedad.

La comisión de este lucro ilícito y en perjuicio de terceros está sancionada con pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses quien con ánimo de lucro y en perjuicio de terceros reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente y sin la autorización pertinente una obra sea cual sea su soporte; y pena de prisión de 1 año a 4, multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por periodo de 2 a 5 años cuando el beneficio es de especial trascendencia, o el daño de especial gravedad.

⁸⁹ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Op. Cit., p. 14.

Derivado de la responsabilidad civil, existen acciones, medidas y procedimientos de urgencia como pueden ser el cese de la actividad ilícita (suspensión, prohibición o retirada del comercio de los ejemplares) más acciones indemnizatorias (secuestro de los ejemplares y depósito legal de los ingresos que percibieran y del material ilegal que se incaute).

El artículo 287 último párrafo del Código Penal español, establece que para los delitos relativos al mercado y a los consumidores no será precisa la denuncia cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas; es en este caso cuando sin mediar denuncia de la parte agraviada se puede instar de oficio la denuncia.

Como ya hemos indicado, dentro de las competencias autonómicas la venta ambulante ilegal sin las preceptivas autorizaciones y de mercancía falsa y fraudulenta, está regulada por la Ley de Ordenación al Comercio Minorista (L.7/96 de 15 de enero) que actúa como supletoria en aquellas comunidades autónomas en que no se hayan dictado sus propias Leyes y que en todo caso se han basado la Ley citada. Pues bien todas ellas autorizan al decomiso inmediato y pérdida de la mercancía falsa o fraudulenta o vendida sin las preceptivas autorizaciones municipales. Esta vía de persecución es puramente administrativa.

En España actualmente están permitidas las copias no autorizadas, siempre y cuando no se utilicen con ánimo de lucro (salvo en el caso del software, en cuyo caso se ha de ser propietario del software original para poder realizar la copia). Para compensar a los autores por dicho derecho a la copia privada, la Ley autoriza a las sociedades gestoras de derechos de autor a cobrar un canon compensatorio aplicable a los dispositivos reproductores, grabadores, y a todos los soportes como cintas, CDs, DVDs y tarjetas de almacenamiento.

1.- Acciones típicas y consecuencias para la tipificación de la piratería contra los derechos de autor.

1.1.- La acción de reproducir.

En este sentido para interpretar esta conducta delictiva hay que referirse al concepto jurídico- civil de reproducción que comprende en derecho español “la fijación de una obra en un medio que permite su comunicación así como la obtención de copias de la obra completa o de parte de ella.

La reproducción presupone la existencia de una pieza de reproducción física. Más cuestionable es saber cuándo se puede hablar de una fijación física. El artículo 18 Ley de Propiedad Industrial en España, utiliza el concepto de fijación, que es más neutro y claro que el tradicional concepto de reproducción, pero que implica una acción duradera. Las nuevas técnicas de reproducción se alejan cada vez más del concepto tradicional de reproducción. De ahí que se entienda por reproducción una materialización de la obra que tenga cierta durabilidad y estabilidad; que haga posible, por tanto, la percepción de la obra: Tal dato concurre cuando la obra se mantiene fija en un medio que técnicamente no representa una grabación.

La cuestión que aquí se ventila se relaciona con un problema básico y discutido en derecho penal: si la incriminación de la fabricación de dispositivos para la reproducción supone castigar un comportamiento que forma parte de la tentativa, o por el contrario, constituye un acto preparatorio del delito contra los derechos de autor. Pese a ello el derecho civil aclara, expresamente, que todos los productos primarios que ya han profundizado la información sonora o audiovisual deben ser considerados reproducciones, (por ejemplo la cinta maestra para la reproducción de videos, la cinta continua para la reproducción industrial a alta velocidad de casetes musicales, pero no los machos y las matrices de presión para la prensa de discos) porque el artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial española convierte ya la primera fijación en un medio que permite su comunicación y permite la elaboración de copias, en una reproducción.

1.2.- La acción de distribuir

Tanto las disposiciones penales referentes a los derechos de autor en España como las de Alemania, sancionan la infracción del derecho de distribución. La penalización de la distribución ilegal, aparte de las discrepancias lógicas debidas a las particularidades dogmáticas de la configuración civil del derecho distribución en ambos ordenamientos jurídicos, manifiesta diferencias fundamentales al tipificar actos parciales dependientes de la distribución.

El artículo 19 de la multireferida Ley de Propiedad Industrial, enlazando con la tipificación del verbo “distribuyere” del artículo 534 bis a) del Código Penal Español define la distribución como la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Queda por aclarar cuando puede suponerse una puesta a disposición. El concepto implica una enajenación del objeto fuera del ámbito de influencia del infractor, enajenación que priva a este de continuar influyendo sin obstáculos sobre el ejemplar afectado o que permite a un tercero proceder a voluntad con la cosa. Pero la opinión predominante considera que la posibilidad de disposición efectiva del tercero no es requisito indispensable. Basta con que el ejemplar haya sido puesto en circulación.

Se discute si es suficiente la mera oferta de piezas o reproducciones (por ejemplo mediante un anuncio en periódico). La oferta inicia la autentica venta, y con la enajenación de la cosa fuera del dominio del infractor. La facultad de disponer del tercero depende de otras circunstancias sobre las que no puede influir. La doctrina y la jurisprudencia solo se definen sobre la inclusión de la oferta en casos individuales.

El artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial exige una puesta a disposición del público. Pero la transmisión de la facultad de disponer en el sentido del negocio jurídico mencionado en el artículo 19 sólo se produce entre dos personas, nunca entre el autor (o cesionario) y la generalidad del público

en general. Sólo una oferta puede dirigirse al público. Pero el texto literario no basta para fundamentar por sí sólo la inclusión independiente de la oferta.⁹⁰

Así la doctrina dominante en España restringe la protección del derecho de distribución, porque vincula el concepto de “público” con las restantes disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, en las que se menciona este concepto siempre en un contexto material que implica una pluralidad grande de personas sin relaciones personales estrechas. Desde esta perspectiva, la cesión de ejemplares no deberá ser considerada como distribución en el sentido del artículo 534 bis a) del Código Penal o del artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando la oferta (como acto parcial dependiente de la distribución se dirija exclusivamente a una sola persona, aun cuando ésta no pertenezca a la esfera privada o social íntima del cedente. Según este punto de vista, es necesaria la oferta a una pluralidad de personas.

El mencionado criterio cuantitativo restringe el derecho de distribución sin una fundamentación objetiva suficiente. No se ve la razón por la que una oferta única de venta o cambio efectuada a un tercero (con posterior entrega), con el que no existe ninguna relación personal, no deba lesionar el derecho del autor a su distribución, produciéndose el desamparo de este.

Desde el punto de vista de política criminal, no pueden justificarse diferencias de valoración entre el contenido de injusto inherente a la oferta individual ya expuesta, y el de la oferta a una pluralidad mayor de personas. El legislador español ha pretendido ofrecer al derecho de distribución una amplia tutela, puesto que el artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial, incluye, junto a la distribución de reproducciones, la distribución del original. Precisamente la venta de originales se produce en un ámbito público reducido. Como la Ley de Propiedad Industrial no concreta en ningún momento el concepto de lo público desde el punto de vista cuantitativo.⁹¹

⁹⁰ BUSH, Cristina. La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania. Cedecs Editorial, Barcelona, 1995, p. 134.

⁹¹ BUSH, Cristina. La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania. Op. Cit., p. 136

Según la sistemática y tradición del derecho de autor, la oferta y la distribución suponen por de pronto reproducción. En parte se considera la tipificación de la reproducción como anticipación del derecho penal de distribución. Si se pretende incriminar la oferta o la disposición manifiesta a realizar las copias en el futuro como un acto preparatorio, ha de procederse a la creación de un tipo penal "ad hoc". En la práctica y por regla general apenas se suscitan lagunas punitivas en los supuestos en que el reo no tenga todavía "en stock", como ejemplares listos para la distribución, las copias contenidas en su lista de oferta. A menudo se encontraran en el poder del reo copias de un programa muy solicitado en cantidades que ya no permiten presumir un uso privado, siendo procedente la punibilidad a causa de la reproducción ilícita.⁹²

El derecho de distribución alcanza no sólo a la distribución de copias reproducidas ilícitamente, sino que también se extiende a las lícitas. El derecho o facultad de distribución es un derecho autónomo del derecho de reproducción. Así que (también en materia penal) el autor puede perseguir o impedir la distribución y comercialización de ejemplares o copias producidas lícitamente que han sido sustraídos por medio ilegal, es decir, sin la autorización del titular del derecho de distribución. Sin embargo, la protección del derecho de distribución y comercialización de ejemplares producidos ilícitamente, porque el titular de los derechos de propiedad intelectual que no ha autorizado la reproducción de un ejemplar o copia, no autorizaría su distribución.

Sólo de este modo se puede considerar al derecho de distribución como un complemento eficaz de la protección que goza el autor a través del derecho de reproducción. El realquiler ilícito se asemeja mucho más a la reproducción de piezas musicales sin pagar la tasa de explotación a las entidades de gestión, infracción que no se sanciona en derecho penal alemán (tampoco en derecho español). Hay que rechazar por consiguiente la aplicación del derecho penal en casos de arrendamiento y préstamo sin autorización. El derecho penal no puede solucionar los múltiples conflictos de intereses que surgen en el ámbito económico- social.

92 Idem., p. 140.

Los conflictos de intereses deben de resolverse sobre la base de contratos de autor o de sociedades de gestión derechos. En la práctica, una tutela penal favorecería “de facto” a los productores, puesto que por regla general son ellos quienes proceden a la comercialización de fonogramas y videogramas, y son los autores y artistas intérpretes o ejecutantes quienes ceden sus derechos de alquiler y préstamo: La intervención penal podría instrumentalizarse para imponer cláusulas contractuales.

1.3.- La acción de plagiar

Sólo en el derecho español, el artículo 534 bis a) del Código Penal contempla expresamente como acción tipificada el plagio de una obra y de una interpretación o ejecución artística. Según la concepción jurídica generalizada, el plagiario usurpa las ideas de otra obra o de otra creación y las expone como propias: Esta conducta es un principio irrelevante desde el punto de vista del derecho de autor, puesto que se trata exclusivamente de un trabajo sin contenido creativo intelectual y personal, que ni reproduce la obra ni la transforma en el sentido del artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Así la conducta plagiaria se considera como el acto de copiar una obra ajena y su publicación como creación propia. Según esto también debería ser plagio la publicación de una creación propia como si se tratara de una creación original ajena (suplantación). Sin embargo, la diferencia entre ambas conductas son sustanciales: en la suplantación es cierto que el infractor imita la creación ajena, puesto que ello es necesario para hacer pasar su producción como producción ajena, pero su obra presenta un cierto grado de características propias e individuales, si bien reducida medida. Por el contrario el plagio carece de todo contenido creativo personal e intelectual. Otra diferencia esencial radica en que únicamente el plagio lesiona al autor en su derecho moral al reconocimiento de su condición de autor sobre la obra.

Por todo ello, parece la jurisprudencia tiende a reconstruir el plagio a la vista de los elementos constitutivos de la estafa. El plagio provocaría una

confusión sobre la autenticidad de la obra provocando así un perjuicio patrimonial al autor y a la opinión pública.

Esta interpretación se corresponde con la antigua comprensión jurídica del delito contra los derechos de autor y hace caso omiso de la inequívoca separación que la reforma del derecho penal de 1963 establece entre los delitos contra la propiedad intelectual y los delitos de estafa.

1.4.- Las acciones de importar, exportar y almacenar

Precisamente, tratándose del comercio ilícito de productos de piratería musical, se requieren conocimientos especializados referentes a la tutela internacional del derecho de autor. Evitar esta línea de investigación supone una considerable simplificación procesal de la tarea de instrucción del sumario, puesto que las autoridades de lo penal sólo tendrán que constatar si la distribución carece de autorización. Y ésta puede faltar, bien porque la producción era ilícita, bien porque se haya infringido un derecho especial de distribución. Pero lo definitivo es que importación, exportación y también almacenaje son conductas instrumentales de distribución... Y puesto que el derecho de distribución se extiende igualmente a las copias lícitas, la importación, exportación y almacenaje, necesariamente también.⁹³

El almacenamiento sin autorización de productos lícitos no parece vulnerar ningún derecho absoluto de autor, sino únicamente infringir obligaciones secundarias emanadas de un contrato que no están protegidas por la tutela penal de derechos de autor. En el caso de las importaciones paralelas de ejemplares producidos lícitamente en el extranjero y distribuidos lícitamente, pero cuya distribución vulnera derechos de distribución nacionales, el almacenamiento de dichas mercancías puede servir como preparativo de la vulneración del derecho nacional de distribución. De ahí la objeción presentada por la doctrina, de que el almacenamiento de mercancías producidas lícitamente carece de todo contenido antijurídico, no es acertada.

⁹³ BUSH, Cristina. La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania. Op. Cit., p. 159.

Sin embargo hay que negar la necesidad de penar en general estas modalidades alternativas. La pretensión político criminal de incluir este delito las propias acciones preparatorias, con el fin de atender a la división del trabajo que presenta la criminalidad en materia de derechos de autor, no puede cumplirse en la práctica imponiendo amenaza penal sobre el almacenamiento se engloba efectivamente en el negocio de importación ilícito a gran escala, por lo general no podrá demostrarse el dolo del almacenista.⁹⁴

Las variantes de exportación e importación son meros delitos de actividad y se consuman al traspasar la frontera nacional. De ahí que el lugar de fabricación de los productos sea irrelevante para la incriminación penal. En la variante de exportación la consumación se produce, stricto sensu, no en territorio de soberanía española. Sino precisamente al abandonarlo, es decir, en otro territorio de soberanía nacional diferente.

Sin embargo, el auténtico punto central de la acción delictiva estriba en la organización de la exportación realizada por los autores del delito en territorio de soberanía española. Como injusto típico de la exportación sin autorización no debe considerarse el traspaso de la frontera por el autor del delito, sino más bien el envío de mercancía fuera del país, que ya presenta el carácter antijurídico decisivo por la sola cesión de la mercancía al transportador o la empresa de transportes correspondiente y con su envío. El traspaso efectivo de la frontera no exige ninguna energía criminal especial por parte del autor del delito.

2.- Penas principales

a) Pena de multa. Los artículos 534 bis a) y 534 bis b) del Código Penal español, prevén respectivamente una pena de multa. Las acciones punibles contenidas en los dos párrafos relativos al tipo básico aparecen conminadas exclusivamente con penas de multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas. Las penas de multa de 175.000 a 5.000.000 pts. O de 175.000 a 10.000.000 pts., establecidas en el artículo 534 bis b)1 o en el artículo 534 bis b)2 se imponen

⁹⁴ Idem., p. 159.

obligatoriamente, acumulándose a otras consecuencias jurídicas, dichos artículos se encuentran el señalado código penal.

b) Pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad se impone en forma obligatoria y acumulada a las demás penas principales en los supuestos agravados del artículo 534 bis b), en el artículo 534 bis b) 1 del Código Penal Español, se prevé una pena privativa de libertad de un mes y un día a seis meses. Las penas privativas de libertad inferiores a un año pueden imponerse como condena condicional, de conformidad con el artículo 93.2 Código Penal, es decir, suspendiéndose el cumplimiento de la pena.

En el artículo 534 bis b) 2. del mismo ordenamiento la pena privativa de libertad se eleva, quedando comprendida entre los seis meses y un día y seis años, por lo que, de conformidad con el artículo 93.2 Código Penal puede excluirse la suspensión de la pena privativa de libertad, cuando sea superior a un año. Los plazos de rehabilitación (artículo 118 y siguientes) son asimismo más amplios, de forma que en caso de reincidencia puede aplicarse la agravante prevista en la parte general del Código penal (artículo 105), lo que puede elevar la medida de pena.

Una de las conclusiones más relevantes del estudio sobre el Impacto Económico de la Piratería en 2005, pone de manifiesto que si nuestro índice de piratería, que es de un 43%, bajase en 10 puntos, la economía española se incrementaría en 2.600 millones de euros. Se trata de una cifra que podría, incluso, alcanzar los 20.000 millones de euros si de aquí a 2009 se alcanzase un nivel de piratería del 33%. Asimismo, esta teórica reducción se traduciría en la generación de un mayor número de puestos de trabajo.

La Agencia Tributaria española, por su parte, ha puesto de relieve el atractivo económico que tiene esta actividad fraudulenta para las mafias: fabricar y distribuir un kilo de copias ilegales de música y cine es cinco veces más rentable que vender un kilo de hachís. El beneficio neto de cada pequeña red dedicada en España a la producción y comercio ilegal de discos piratas es

de al menos 80.600 euros, según un estudio de Mega Investment encargado por la Sociedad General de Autores (SGAE).

Una red tipo de piratería musical y audiovisual está compuesta por ocho operarios, que trabajan entre 12 y 14 horas diarias y cobran mensualmente alrededor de 480 euros. Cada una de estas redes puede producir y poner cada mes en la calle entre 125.000 y 150.000 discos. Teniendo en cuenta que el precio al que los falsificadores venden cada compacto a los encargados de comercializarlos es de un euro y descontando todos los gastos que supone la producción pirata (local, amortización de la maquinaria, CD vírgenes, carcasas y asignaciones del personal), la ganancia por cada unidad ilegal ronda los 62 céntimos de euro.

En España, estos negocios clandestinos están dirigidos por ciudadanos de distintas nacionalidades que operan también de forma diferente. Las mafias de Pakistán, Bangladesh o India se encargan sólo de la producción y dejan la comercialización a ciudadanos subsaharianos. Las redes dirigidas por chinos o marroquíes obtienen mayor rentabilidad, al distribuir ellos mismos el producto.

A medida que evoluciona la tecnología, la capacidad y rapidez de copiado de los aparatos es mayor. En el caso de la distribución, los inmigrantes ligados a grupos chinos o marroquíes trabajan con unos objetivos mensuales de venta, que normalmente sirven para pagar el dinero que deben a las redes por haberles introducido en España. En otras ocasiones realizan trabajos legales o ilegales para la organización (venta ambulante, atención de locutorios o trapicheo con drogas, pequeños robos, extorsión e intimidación).

Los principales beneficiarios de la piratería no son los intermediarios, es decir, los vendedores (coloquialmente, manteros o mochileros), sino estas grandes redes organizadas, en gran medida controladas y dirigidas por mafias procedentes de otros países, que producen y distribuyen las copias. Estas bandas cada vez mejor organizadas y con más y mejores recursos (almacenes, vehículos de transporte, ordenadores, duplicadoras) explotan a los inmigrantes

que llegan a España de forma irregular y se aprovechan para su propio lucro de su precaria situación.

La capacidad de producción de muchas de ellas supera incluso en ocasiones la de la industria legal, como han demostrado algunas de las operaciones policiales llevadas a cabo en España. En enero de 2003, en la llamada Operación Town, en la que la Policía Nacional detuvo a 40 personas y se incautó de 346 aparatos de duplicación de compactos, se desarticuló una red china que podía poner en el mercado alrededor de 60 millones de copias de cine y música al año.

El problema sólo puede atajarse desmantelando los grandes centros de producción controlados por las mafias, cuya instalación en España ha contribuido decisivamente al gran crecimiento de los índices de piratería en España, por encima de otros países del entorno, porque han hecho posible la existencia de un abundante mercado ilegal en el que la demanda, de forma sencilla, puede abastecerse.

En México se debe de analizar lo que está tratando de hacer el Gobierno Español y que en su momento el Gobierno Francés ya lo realizó, el reducir el impuesto del IVA, y así combatir la venta callejera de Cd's y DVD's.

Una de las formas que han encontrado las distribuidoras extranjeras para evitar la piratería es mediante la sincronización de las fechas de estreno en diferentes países. A partir del año 2000, las distribuidoras empezaron a acortar el tiempo entre los estrenos de las películas en los Estados Unidos y los estrenos de estas mismas películas en otros países. Situación que se puede corroborar en la actualidad ya que cuando se trata de grandes producciones cinematográficas se busca que se lleve a cabo el estreno mundial, es decir que en todos los países se estrene la misma película y así evitar que los piratas entren con sus camaritas a los cines para grabar las películas y sacarlas a vender en el mercado negro. Situación a la que México ya se anexo a dicha medida para evitar un poco la piratería.

Podemos señalar que el Gobierno Español aprobó en abril del año 2005 el “Plan Antipiratería” o también conocido como “Plan Integral contra las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual”.

Ya que dentro del Plan de Trabajo del mismo programa antipiratería se agrupan las siguientes ideas: “ Crear una comisión que agrupara a representantes de todos los sectores afectados, elaborar una lista de las causas, características y consecuencias de la piratería como la conocemos en la actualidad, diseñar campañas de publicidad de sensibilización para la población, analizar como el Estado de Derecho actual regula y castiga las actividades que vulneran los derechos de propiedad intelectual y cuales son los cambios a realizar, y finalmente establecer mecanismos de formación para los agentes públicos encargados de velar por dichos derechos de la propiedad intelectual.

Situación que puede aplicarse en nuestro país, ya que como se menciona dentro de la propuesta, lo que se busca es crear una Unidad donde intervenga gente especializada y conocedora de la materia, personal de las Instituciones encargadas en nuestro País de velar y regular por los derechos de autor y además que se cuente con Policía Ministerial especializada en los Derechos Autorales.

Tal y como lo establece el Gobierno Español, en la medida en que se pueda se deben de aplicar dos tipos de medidas, medidas urgentes o a corto plazo y medidas a medio y largo plazo.

Las medidas urgentes incluyen la especialización de fiscales, peritos y policiales judiciales en materia de propiedad intelectual, la creación de grupo policial especial, la creación de un grupo para detectar y retirar materiales ilícitos de internet y la confección de un mapa de piratería en México (tal y como se realizó en España) .

En cambio, las medidas de medio y largo plazo son medidas preventivas que den a conocer las razones por las que los ciudadanos permiten y

consumen productos piratas, la sensibilización de la población y análisis de la legislación vigente.

Una de las armas que pueden aplicarse en nuestro país es el combatir la piratería afectando la demanda de los productos piratas. Principalmente, existen dos maneras de afectar la demanda: campañas de concienciación y el impuesto del IVA sobre los productos musicales y audiovisuales.

La primera trata de concienciar a la población de que no solamente la producción pirata es delito y perseguida por la ley, sino que también lo es comprar productos piratas.

El segundo típico de política que afecta demanda es la de reducir el impuesto del IVA sobre los productos musicales y audiovisuales. El IVA sobre CDs y DVDs al IVA que graba los libros supondría una disminución de la demanda de productos piratas en beneficio de productos legales.

Por lo que en base a lo realizado por los Gobiernos Españoles y Franceses podemos resumir que nuestro país podría aplicar las siguientes consideraciones tratando de buscar mejores instrumentos para el combate frontal a la piratería: renovar la regulación sobre la propiedad intelectual, concienciar a los consumidores de las consecuencias de comprar productos piratas, disminuir los impuestos sobre los productos amenazados por la piratería y aumentar la presión policial sobre aquellos que viven y se benefician de la piratería.

La Procuraduría General de la República ha desplegado un amplio desempeño y ejecución de operativos, aseguramientos e intercepciones de mercancías ilegales que comprenden videos, fonogramas, paquetería de software y demás.

Podemos señalar que en México la Procuraduría General de la República, cuenta con la Unidad Especializada en Investigación de Delitos

contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), la cual presta los siguientes servicios: Recibir las denuncias o querellas que se originen por hechos posiblemente constitutivos de delito en materia de Derechos de Autor. Recibir las denuncias o querellas que se originen por hechos posiblemente constitutivos de delito en materia de Propiedad Industrial. Integrar, investigar y resolver las averiguaciones previas y actas circunstanciadas que se originaron por la denuncia o querella presentada por la posible comisión de los delitos antes citados.

Aunado a que dicha Institución cuenta con las siguientes líneas de acción para el combate a la piratería: Fortalecer el trabajo de inteligencia para incrementar y hacer más eficaces cateos y operativos; Adicionar al diagnóstico permanente de la piratería, el impacto de las acciones institucionales contra dicho ilícito; Coordinación estratégica de los esfuerzos Interinstitucionales; Intensificar la capacitación al personal de las dependencias responsables de la atención y protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

CONCLUSIONES

1.- Se puede establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y el decreto General de José Mariano Salas, representan dos etapas fundamentales en el derecho de autor mexicano, que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica, autónoma, con perfiles propios, que buscan la protección del autor y de su obra: Cuando en México no se había promulgado el Código Civil, ya existía reconocimiento constitucional y un dispositivo autoral, que para su tiempo represento un avance importantísimo.

2.- “Bajo el nombre de derechos ó derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las Leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco compacto, el cassette, el videocasete, y por cualquier otro medio de comunicación.

3.- Se entiende a la reproducción ilícita conceptualizado lo ilícito, en el número de copias adicionales de una obra o programa para uso o explotación

comercial diversa a la copia privada, sin que por este uso se esté pagando regalía alguna, además debemos recordar que no sólo se debe pagar por el uso de esta obra, sino se debe pagar por cada copia que se haga de la misma, independientemente del destino que tenga, incluso si se usa o no. Esta reproducción ilícita podemos entenderla como la reproducción, publicación edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, sin consentimiento del titular del derecho o derechos de autor.

4.- La piratería es usado simplemente como una hipérbole retórica, que se refiere a las infracciones cometidas en contra de los detentadores de los derechos de autor, es el acto de quitar sin autorización y de reproducir ilegalmente a escala comercial una obra protegida por el ordenamiento jurídico de la materia referente al derecho o los derechos de autor.

5.- Es necesario crear verdaderas Unidades Especializadas en la investigación de los ilícitos que cuenten con personales capacitado tales como : policía ministerial, peritos especializados y Agentes del Ministerio Público que tengan la capacidad de perseguir, integrar respecto de la reproducción ilícita, ya que dicha actividad, en el modo de operación es mediante redes amafiadas, específicas de actuar ya que se encuentran perfectamente equipadas y comunicadas para la realización de los actos ilícitos.

6.- Se requieren de investigaciones sistemáticas y científicas por parte de la policía ministerial. Toda vez que no se puede improvisar con personal ministerial que se dedican a la vez en investigar y resolver lo referente a diversos delitos tales como homicidios, fraudes, robos; Motivo por el cual se deben de especializar respecto al delito de la reproducción ilícita, como y donde opera, las rutas que escogen y como se mueven estos grupos, ya que la reproducción ilícita, traspasa nuestras fronteras, ya que muchas veces la copias ilícitas provienen de diversos países, tales como Panamá, Taiwan, Japón, en el que se ven inmersos distintas autoridades por ejemplo, las aduanas, sistemas financieros, solo por mencionar algunos.

7.- Los delitos de materia autoral son del orden federal, dolosos y se persiguen por querrela, se puede configurar la tentativa y son delitos de acción: por otro lado, la punibilidad dentro del sistema Penal federal, por lo que respecta a la pena pecuniaria esta se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño, la cuantificación es donde encontraríamos la problemática material en determinarla y cuantificar los daños dadas las dimensiones.

8.- La reproducción ilícita conjuga consecuencias secundarias como el cierre de fuentes de trabajo afectando a todo el personal que labora en la empresa.

9.- En el contenido del presente trabajo de investigación podemos afirmar que se incurre en un error, en virtud que diversos estudiosos manifiestan que el delito de reproducción ilícita se persiga de oficio, ya que así se controlaría y se podría llegar a erradicar dicha actividad, nosotros podríamos señalar, que el hecho de que la piratería se persiga de oficio no se erradicaría dicha actividad, sino por lo contrario generaría acciones de corrupción por parte de los encargados de la persecución de los delitos en comento.

PROPUESTA

Con el propósito de que el presente trabajo no se quede a nivel de crítica, tomando en cuenta las argumentaciones expuestas a lo largo del presente estudio, proponemos lo siguiente:

RESULTA NECESARIO REFORMAR EL TÍTULO VIGESIMO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL REFERENTE A LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Durante el desarrollo de esta tesis ha quedado establecida la importancia de los Derechos de Autor, no sólo en nuestro país sino también a nivel internacional, pero de igual forma ha quedado señalado que actualmente las legislaciones e instituciones que protejan los Derechos de los autores son inoperantes, ya que estas han quedado rezagadas y obsoletas, mientras por otro lado la delincuencia crece día a día a la par de la tecnología e incluso esta se organiza para obtener mejores resultados.

Motivo por el cual y sin dejar a un lado que en la actualidad existe dentro de la Procuraduría General de la República una Unidad Especializada en materia Derechos de Autor, la cual para nuestro punto de vista no cumple con los objetivos y expectativas para lo cual se creo este trabajo de investigación se

propone reformar el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, tratante a la materia autoral, de manera que se establezca una **Unidad Especializada** con apoyo de un consejo consultivo conformada por un representante de diversas instancias tales como: el Instituto Nacional de Derechos de Autor, El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y personal Ministerial de la Procuraduría General de la República, tales como Agentes del Ministerio Público de la Federación, Peritos especializados en la materia y Agentes Federales de Investigación; además de establecer los lineamientos generales aplicables a la mencionada Unidad Especializada.

Dicha Propuesta tiene la finalidad de crear un Órgano que se encargue de perseguir e investigar hechos ilícitos en materia de derechos de autor,

con el propósito de que se integre la indagatoria debidamente y por lo tanto se encuentre la misma fundada y motivada.

Por tal motivo el personal asignado a dicha Unidad Especializada única y exclusivamente se debe avocar a la investigación de delitos relacionados con la reproducción ilícita.

La propuesta aquí presentada, lejos de fomentar mayor burocracia, lo único que pretende es actualizar y corregir la laguna que existe respecto de la legislación en materia autoral.

Las razones para efectuar la reforma aquí presentada son:

1.- Que existe un retraso en la legislación autoral y por lo consiguiente esta ha sido superada por la tecnología y peor aún por la delincuencia organizada.

2.- Que actualmente no se cuenta con una Unidad que se dedique única y exclusivamente a la investigación de ilícitos relacionados a los derechos de autor, en donde se agrupen Instituciones de la importancia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, El Instituto Nacional de Derechos de Autor, y la misma Procuraduría General de la República, ya que en ocasiones ni siquiera se les requiere de una opinión técnica a dichas Instituciones.

3.- Que hoy en día el órgano encargado de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con la reproducción ilícita, Procuraduría General de la República, esta únicamente se preocupa por la cuestión de la estadística y sólo se avoca a realizar operativos en las calles a fin de decomisar el material apócrifo y así “dar cumplimiento” a las metas establecidas por los mandos de dicha institución, pero que en nada ayuda a resolver la problemática de la reproducción ilícita, toda vez que no se hace una investigación que nos lleve a resolver la situación de fondo.

BIBLIOGRAFIA

1. AMOR FERNANDEZ Antonio. La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional. Editorial Nauta, Barcelona, 1997.
2. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor, Editorial de Palma, Argentina, 1977.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
4. ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. 6º edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
5. BOTTARO, Raúl. Disponibilidad de Derechos de Edición en América Latina. Editorial de Palma, Buenos aires, 1979.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1990.

7. BRUCCET ANAYA, Luis Alonso. El Crimen Organizado: Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México, Editorial Porrúa, México, 2001.
8. BUSH, Cristina. La protección penal de los derechos de autor en España y Alemania, Cedecs Editorial, Barcelona, 1995.
9. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 25ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
10. CARRILLO TORAL, Pedro. El Derecho Intelectual en México .Editorial Universidad Autónoma de Baja California y Plaza y Valdés Editores, México, 2003.
11. CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 37ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
12. COLOMBET, Claude. Grandes Principios de Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo, 3ª. edición, ediciones, UNESCO-CINDOC, Madrid, 1997.
13. DAZA GOMEZ, Carlos. Teoría General del Delito, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1998.
14. DE QUIROZ, Bernardo. Criminología, Editorial Cajica, México, 1984.
15. DEL REY LEÑERO, Juan. Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1978.
16. Derecho de la Propiedad Industrial e intelectual, México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
17. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998.

18.FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966.

19.FERNÁNDEZ RORIGUEZ, Carmen. Propiedad Industrial, Propiedad intelectual y Derecho Administrativo, Editorial Dykinson, Madrid, 1999.

20.GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

21.GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1981.

22.GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación en México, 3ª. edición, Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

23.GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal, Editorial Mc Graw- Hill, México, 1998.

24.GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1989.

25.GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 3ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

26.HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Proceso Penal Federal, Editorial Porrúa, México, 1992.

27.JALIFE DAHER, Mauricio. Crónica de Propiedad Intelectual, Editorial Sista, México, 1989.

28.JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo II y IV, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

29.LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO. CERLALC, Argentina, 1993.

30.LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, 9ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

31. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, México, 1994.

32.LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

33. NEME SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos, edita la Secretaría de Educación Pública, México, 1988.

34.OBON LEON, Juan Ramón. Derecho de los Artistas, Interpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, 3ª. edición, editorial Trillas, México, 1996.

35.OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

36. PORTE PETIT, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 17ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

37.RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, editorial MC Graw- Hill, México, 1998.

38.RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario, las Marcas Industriales y Comerciales en México, Editorial de libros de México, México, 1960.

39.RODRIGUEZ JALILIK, Leobardo. Sistema de Protección de las Obras de Dominio Publico en la legislación Autoral Mexicana, Documentautor, México, diciembre, 1988.

40.ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual, editorial Tecnos, Madrid, 1984.

41.SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual, Tipografía editorial. Argentina, Buenos aires, 1954.

42.SEGURA GARCÍA, María José. Derecho penal y Propiedad Industrial, Editorial Civitas, Madrid, 1995.

43.SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998.

44.SERRANO MIGALLON, Fernando. La Propiedad Industrial en México, 2ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1995

45.VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia. Derecho de los artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, Victor P. de Zavalía- editor, Buenos Aires, 1976.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 14ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

2. CÓDIGO CIVIL DE 1884. México, leyes, decretos, etc., impresión Fernando de Díaz de León, 1884.

3. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947

4. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956.

5. LEY FEDERAL DERECHOS DE AUTOR VIGENTE. 10ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

6. CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE. 14ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

7. LEY FEDERAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA VIGENTE. 14ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

8. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL VIGENTE. 14ª. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Editorial Porrúa, México, 1996.

2. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, Editorial Porrúa, México, 2000.

3. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 26ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

OTRAS FUENTES

1. CABALLERO, José Luis. Generalidades sobre el Derecho de Autor, (Documentautor), Vol. 111, No. 1, México, 1987.

2. LOREDO HILL, Adolfo. El marco jurídico administrativo del Derecho de Autor, Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año III, No. 9, septiembre- diciembre, México, 1988.

3. MORFIN PATRACA, José Maria. "Evolución Legislativa del Derecho de Autor" 1824-1963, Revista Mexicana del derecho de Autor, Numero Especial, Año II, numero 5, enero-marzo, 1991.

4. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Génova, 1980.